



**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 27 DE MAYO DE 2022/19 (EXPTE. JGL/2022/19)**

1. Orden del día.

- 1º Secretaría/Expte. JGL/2022/18. Aprobación del acta de la sesión de 20 de mayo de 2022.
- 2º Comunicaciones. Expte. 6120/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/1069. (Concluidas las actuaciones y agradecimientos por la colaboración prestada).
- 3º Comunicaciones. Expte. 14867/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/5323. (Reiteración petición de informe urgente de medición acústica).
- 4º Resoluciones judiciales. Expte. 9958/2018. Sentencia nº 471/2022, de 11 de marzo, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Sevilla (IIVTNU).
- 5º Resoluciones judiciales. Expte. 1472/2019. Sentencia nº 1430/2022, de 19 de mayo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).
- 6º Resoluciones judiciales. Expte. 18795/2021. Auto nº 61/2022, de 16 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla (responsabilidad patrimonial).
- 7º Secretaría/Expte. 6882/2014. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Don Lisardo Gómez García: Aprobación de terminación convencional.
- 8º Urbanismo/Expte.11097/2021. Resolución de expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en el nº 21 de la calle Castillo de Utrera.
- 9º Urbanismo/Expte. 7921/2021-URPU. Aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización de la UE-2 del SUO-19 S-1 SUNP-R2 La Estrella.
- 10º Urbanismo/Expte. 7206/2022-URRA. Resolución de recurso de reposición interpuesto contra resolución nº 831/2022, de 22 de marzo, que deniega solicitud de licencia de parcelación (Expte. 21791/2021-URSE).
- 11º Urbanismo/Expte. 10763/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela nº 7 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.
- 12º Urbanismo/Expte. 16812/2021. Resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela nº 91 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO.
- 13º Urbanismo/Expte. 16815/2021. Resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela nº 108 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO.
- 14º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 15913/2021. Suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento necesario para 8 pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City): Aprobación.
- 15º Vivienda/Contratación/Expte. 12865/2020. Adquisición de viviendas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra: Declaración de desierto y aprobación de nuevo expediente de contratación.
- 16º Hacienda/Contratación/Expte. 9176/2022. Contrato de suministro e instalación de herramienta informática de gestión integral de la jefatura de la Policía Local: Denegación de devolución de fianza.
- 17º Hacienda/Contratación/Expte. 851/2022. Contrato de servicio de dirección técnico jurídica y defensa procesal de los intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante los órdenes jurisdiccionales civil, social y penal: Adjudicación.
- 18º Fiestas Mayores y Flamenco/Contratación/Expte.723/2022. Concesión del servicio de establecimiento y vigilancia del aparcamiento de vehículos con ocasión de los festejos de feria municipal: Adjudicación.
- 19º Recursos Humanos/Expte 5576/2022. Aprobación de la Oferta de Empleo Público 2022: Aprobación.
- 20º Educación/Expte 10717/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación





- por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 21/22 mes de abril: Aprobación.
- 21º Educación/Expte. 10718/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 21/22mes de abril de 2022: Aprobación.
- 22º Deportes/Contratación/ Expte 7776/2022. Contratación de servicio, en dos lotes, consistente en la ejecución de las actividades necesarias para la apertura y funcionamiento de la piscina cubierta Los Alcores y de las instalaciones deportivas municipales del Distrito Sur, concretamente el lote 2 Piscina Los Alcores: Propuesta de 2ª y última prórroga de contrato.
- 23º Innovación y Modernización Administrativa/Contratación/Expte. 8836/2022. 1ª Prórroga de contrato de servicio de alojamiento y mantenimiento web personalizado, de correo electrónico y de backup de correo electrónico: Aprobación.
- 24º Servicios Sociales y Salud Pública/Contratación/Expte. 3934/2019. Contratación de servicio para la implantación del programa de dinamización de los centros de mayores: desistimiento del procedimiento de adjudicación.
- 25º Asunto Urgente.
- 25º1 Fiestas Mayores y Flamenco/Contratación/Expte. 2107/2022. Contrato de servicio de diseño y ejecución de la programación de la Caseta Municipal: Adjudicación de expediente.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y nueva y cuarenta minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva**, **Pablo Chain Villar** y **María José Morilla Cabeza**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**, la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Deja de asistir el señor concejal, **José Antonio Montero Romero**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/18. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 20 DE MAYO DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 20 de mayo de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.





2º COMUNICACIONES. EXPTE. 6120/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q22/1069 (CONCLUIDAS LAS ACTUACIONES Y AGRADECIMIENTOS POR LA COLABORACIÓN PRESTADA).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 17 de mayo de 2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el n.º Q22/1069, instruido a instancia de ----- sobre existencia de vía denominada Almirante Nieto Antunez y si va a ser renombrada o no, por el que concluyen las actuaciones y agradecen la colaboración prestada, que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 14867/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/5323. (REITERACION PETICIÓN DE INFORME URGENTE DE MEDICIÓN ACÚSTICA).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 24-05-2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el n.º Q21/5323, de ----- sobre garaje público colindante a su vivienda sita en calle San Sebastian nº --, careciendo de licencia y provocando ruidos y vibraciones, por el que interesan urgentemente se remita informe de medición acústica y medidas que se exijan en caso de obtenerse resultados desfavorables, y se solicita a (**Emprendia**) que en dicho escrito se indica.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9958/2018. SENTENCIA N.º 471/2022, DE 11 DE MARZO, DE LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJA EN SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 471/2022, de 11 de marzo, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 9958/2018. RECURSO: Procedimiento ordinario 141/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 9, Negociado 2. RECURRENTE: RUOLMO, S.L. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Expte. 12203/2017. Desestimación presunta de recurso de reposición contra la desestimación de solicitud de devolución de ingresos de la liquidación 170008533-0 en concepto de IIVTNU por inexistencia de incremento del valor objetivo.

Vista la resolución judicial, que es firme, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Estimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad RUOLMO S.L., representada por la Procuradora D^a Ana María León López, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Sevilla, en el procedimiento seguido con el número 141/2018 que revocamos y, en su lugar, estimamos el recurso contencioso administrativo acordando la devolución de la cantidad indebidamente ingresada. Sin costas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 9958/2018.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.



5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1472/2019. SENTENCIA Nº 1430/2022, DE 19 DE MAYO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 1430/2022, de 19 de mayo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1472/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 724/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 5 de Sevilla, Negociado 4I. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Sevilla en sus autos núm. 724/18, en los que el recurrente, junto al FOGASA y emplazado el Mº. FISCAL, fue demandado por -----, en demanda de despido, cantidad y tutela de derechos fundamentales, y como consecuencia confirmamos dicha sentencia.

Se condena a la recurrente al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado impugnante del recurso en cuantía de ochocientos euros (800€) así como del IVA correspondiente, que en caso de no satisfacerse voluntariamente podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el art. 237.2 LRJS.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina,".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1472/2019.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Considero que, a la vista de los razonamientos que se contienen en la resolución, no es viable interponer recurso de casación contra la misma".

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 18795/2021. AUTO Nº 61/2022, DE 16 DE MAYO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE SEVILLA (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).- Dada cuenta del auto nº 61/2022, de 16 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla (responsabilidad patrimonial), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 18795/2021 RECURSO: Procedimiento abreviado 364/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla. Negociado B. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de reclamación en concepto de responsabilidad





patrimonial de fecha 16-02-21 por daños ocasionados en vehículo de su propiedad por caída de una señal de tráfico, encontrándose estacionado en la calle Profesora Francisca Laguna.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"Se declara terminado el presente recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa referenciada.

No se hace expresa declaración de las costas causadas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Vicesecretaría) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 18795/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla.

7º SECRETARÍA/EXPTE. 6882/2014. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DON LISARDO GÓMEZ GARCÍA: APROBACIÓN DE TERMINACIÓN CONVENCIONAL.- Examinado el expediente que se tramita de responsabilidad patrimonial promovido por Don Lisardo Gómez García, y **resultando:**

En relación con el expediente que se tramita para resolver expediente de responsabilidad patrimonial 6882/2014 promovido por Don Lisardo Gómez García, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Don Lisardo Gómez García, presenta escrito, con fecha de entrada en el Ayuntamiento, de fecha 30 de marzo de 2012, cual damos por reproducido, mediante el que interpone reclamación de responsabilidad patrimonial de esta Administración, como consecuencia de *"que el pasado día 7 de julio de 2003, sobre las 22 horas cuando el declarante iba conduciendo la moto marca Yamaha TZR matrícula SE 1561CM por la calle Sagasta de esta ciudad dirección Avda. 28 de febrero, como consecuencia de la abundante presencia de arena procedente de una obra en construcción así como la presencia en la vía de restos de dichos materiales siendo que en dicha calle la iluminación artificial era insuficiente para garantizar una conducción en condiciones de seguridad, el compareciente derrapo con el precitado vehículo impactando con el pie de hormigón de sujeción de las vallas que delimitaban la obra."*

A continuación describe las lesiones que sufrió el accidentado, acompañándose parte de sanidad por el médico forense, adscrito al juzgado, así como de informe médico forense particular, valorándose en base al mismo la cuantía indemnizatoria en 13.637 euros.

A este escrito se acompaña reportaje fotográfico del lugar del impacto, así como atestado de la Policía Local.

Por último, en el citado escrito se recogen los fundamentos jurídicos en que pretende





sustentar la exigencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

2º.- Consta en el expediente los burofax antes citado que tuvieron entrada en este Ayuntamiento con fechas de 12/04/2007, 04/04/2008, 03/04/2009, 07/04/2010, 04/04/2011; no teniendo constancia de la recepción de los burofax números NB41087940404060000012, de 04/04/2006 y NB4150002050500011, de 05/05/2005; aunque está acreditado a través del libro de entrada y salida de documentos de este Ayuntamiento, la constancia de solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial correspondiente a asientos de fecha 09/05/2005, con nº registro de entrada 14093, y de 17/04/2006, con nº registro de entrada 11948.

3º.- El contenido de todos estos burofax que aportó por el reclamante dispone que *“Sin perjuicio de la oportuna reclamación patrimonial y a efectos de la interrupción de la prescripción, les envío la presente para reclamarles el abono de los daños y perjuicios sufridos en la C/ Sagasta de esta localidad de Alcalá de Gra, Sevilla el 07/07/03 al no encontrarse dicha vía en adecuadas condiciones para la conducción.”*

4º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 13 de abril de 2012, adoptó el acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente: *“1º. D. Lisardo Gómez García presenta escrito con registro de entrada en este Ayuntamiento de fecha 30 de marzo de 2012, y número 11985, en el que solicita una indemnización de 13.637,19 euros, por presunta responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, debido a “Que el pasado día 07/07/2003 sobre las 22.00 horas cuando el declarante iba conduciendo la moto Marca Yamaha TZR matrícula SE1561CM por la calle Sagasta de esta ciudad dirección Avda. 28 de Febrero, como consecuencia de la abundante presencia de arena procedente de una obra en construcción así como la presencia en la vía de restos de dichos materiales siendo que en dicha calle la iluminación artificial era insuficiente para garantizar una conducción en condiciones de seguridad, el compareciente derrapó con el precitado vehículo impactando con el pie de hormigón de sujeción de las vallas que delimitaban la obra...”*”.

Al referido escrito se acompaña:

- *Fotografías del lugar de los hechos.*
- *Providencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Alcalá de Guadaíra, así como Auto de este mismo Juzgado de 14/04/2004.*
- *Atestado de la Policía Local.*
- *Informe Médico Forense de Sanidad.*
- *Parte médico del Hospital Virgen del Rocío de 08/07/2003.*
- *Burofax del servicio de correos números: NB00018074377, de 31/03/2011; NB00010390140, de 31/03/2010; NB00008908111, de 01/04/2009; NB41500020204080000014, de 02/04/2008; NB41152940304070000017, de 03/04/2007; NB41087940404060000012, de 04/04/2006; NB4150002050500011, de 05/05/2005.*

2º. Consta en el expediente los burofax antes citado que tuvieron entrada en este Ayuntamiento con fechas de 12/04/2007, 04/04/2008, 03/04/2009, 07/04/2010, 04/04/2011; no teniendo constancia de la recepción de los burofax números NB41087940404060000012, de 04/04/2006 y NB4150002050500011, de 05/05/2005; aunque está acreditado a través del libro de entrada y salida de documentos de este Ayuntamiento, la constancia de solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial correspondiente a asientos de fecha 09/05/2005, con nº registro de entrada 14093, y de 17/04/2006, con nº registro de entrada 11948.

3º El contenido de todos estos burofax aportados por el reclamante dispone que *“Sin perjuicio de la oportuna reclamación patrimonial y a efectos de la interrupción de la*





prescripción, les envío la presente para reclamarles el abono de los daños y perjuicios sufridos en la C/ Sagasta de esta localidad de Alcalá de Gra, Sevilla el 07/07/03 al no encontrarse dicha vía en adecuadas condiciones para la conducción.”.

4º. No se ha cumplimentado el trámite de audiencia, en el presente expediente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artº 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º. La normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, 139 a 146 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 429/1.993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

2º. Concretamente el artº 139.2 de la Ley 30/1992, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 6 del R.D. 429/1.993 establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible.

3º. Cualquier acción, para exigir la responsabilidad patrimonial a este Ayuntamiento, ha de ejercitarse dentro del plazo de un año que establecen el artículo 142.5 de la Ley 30/1.992 y 4.2 concordante del Reglamento citado, que disponen: “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”, el accidente se produjo el día 7 de julio de 2003, y la reclamación se inicia, en esta Administración, el día 30 de marzo de 2012.

4º. Aunque se dan algunos de los presupuestos exigidos por la Ley para la incoación de procedimiento de responsabilidad patrimonial, la reclamación se ha iniciado en un plazo superior al año, por lo que se ha producido la prescripción para el ejercicio de la acción de reclamar cualquier indemnización por los presuntos perjuicios causados con motivo de la lesión sufrida en la calle Sagasta de esta localidad.

Ello se desprende de la documentación aportada por el interesado.

Según la Sentencia del TS de 11 de febrero de 1999, el “dies a quo” viene determinado por el día en que la acción pueda ser ejercitada de acuerdo con la teoría de la “actio nata “ y con el correlativo principio de “actioni nondum natae non praescribitur”. Esto es, el plazo para ejercitar la acción sólo puede comenzar cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción (S. TS 21/03/2000).

El interesado tiene cabal conocimiento del daño en la fecha en que ocurrió el accidente, es decir, el 7 de julio de 2003. Sin embargo, contaba con todos los elementos para reclamar en la fecha de la curación de los daños causados, que se corresponde con el 31 de marzo de 2004.

El derecho a reclamar frente a la Administración por responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos debe ejercitarse, según la ley, en el plazo de un año a partir de la producción del hecho dañoso. Sin embargo, la





jurisprudencia ha declarado que este plazo debe interpretarse flexiblemente, de acuerdo con los principios de la prescripción, entendiéndose que debe iniciarse su cómputo desde el día en que es posible el ejercicio del derecho a reclamar por ser conocidos la naturaleza y la extensión de los daños y perjuicios causados, así como aquel en que termina de manifestarse el efecto lesivo, o se alcanza la curación o la determinación del alcance de las secuelas físicas.

Siendo así, el día del accidente ocurrió el 7 de julio de 2003, a partir de esa fecha el reclamante pudo ejercer la acción contra este Ayuntamiento para reclamar cualquier indemnización. Sin embargo, no interpuso, formalmente, la reclamación por responsabilidad patrimonial ante esta Administración, sino que fue interrumpiendo el plazo desde el 5 de mayo de 2005 (fecha en que emite el primer burofax, período menor de un año desde la fecha de la curación que ocurrió el 31/03/2004) hasta el burofax de 31 de marzo de 2011 (registrado en este Ayuntamiento el 04/04/2011).

Es evidente que durante los diferentes partes de correo de interrupción de la prescripción no transcurre más de un año, y que el plazo de un año legalmente previsto para la prescripción de acciones como el presente supuesto es un plazo de prescripción y no de caducidad, susceptible de ser interrumpido.

Sin embargo, en este caso no opera la interrupción de la prescripción del reclamante al comunicarlo mediante burofax, ya que la interrupción sólo operará, y desplegará todos sus efectos, cuando se haya ejercido la acción contra este Ayuntamiento.

En este sentido, podemos citar Sentencia de 2 de marzo de 2011, recurso nº1860/2009, del Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª) en el que se establece en su fundamento de derecho segundo in fine que "Ateniéndonos a los datos expuestos es manifiesta la procedencia de desestimar el recurso, por las siguientes razones:

a. Si, como en algún pasaje de la demanda afirma la actora, el burofax enviado a la Autoridad portuaria el 15 de noviembre del 2002, sólo tuvo por objeto interrumpir la prescripción, entonces habría que partir de la base que mediante dicho burofax la recurrente, en realidad, no estaba ejercitando acción de responsabilidad patrimonial alguna, de manera que cuando efectivamente se formuló esta acción "el día 13 de noviembre de 2003- ya estaba prescrita la acción por el transcurso de un año desde la fecha del incendio, ya que, claro está, en la hipótesis en que nos movemos, el contenido del mentado burofax no tenía virtualidad interruptiva de la prescripción puesto que si no era expresivo de una acción de responsabilidad contra la Autoridad Portuaria (sea administrativa o civil) tampoco podía considerarse un instrumento jurídico idóneo encaminado a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable..

b. Si por el contrario, como en otros lugares de la demanda también insinúa la recurrente (y como en realidad se desprende con mucha claridad del escrito de noviembre de 2002), mediante ese burofax la actora estaba realmente ejercitando la acción de responsabilidad patrimonial por los efectos lesivos derivados del incendio, una vez la Autoridad Portuaria resolvió archivar el procedimiento, lo suyo, dentro de un orden legal y lógico, habría sido interponer recurso contencioso-administrativo contra dicho acto, y no formular nuevamente la acción cuando ya había transcurrido el plazo prescriptivo de un año previsto en el artículo 142.5 LPC".

Es decir, interpretando la sentencia citada el interesado no formuló la reclamación hasta el 30 de marzo de 2012, y que con las sucesivas interrupciones de la prescripción para el ejercicio de la acción realizadas por los distintos burofaxes no estaba ejercitando la acción de responsabilidad patrimonial. Además, en el contenido de estos burofaxes se dispone que "Sin perjuicio de la oportuna reclamación patrimonial y a efectos de la interrupción de la





prescripción, les envió la presente para reclamarles el abono de los daños y perjuicios sufridos en la C/ Sagasta de esta localidad de Alcalá de Gra, Sevilla el 07/07/03 al no encontrarse dicha vía en adecuadas condiciones para la conducción.”. Aquí se constata la intención de realizar la reclamación, que no se produjo hasta el 30 de marzo de 2012.

Entendemos que no se ha interrumpido el plazo prescriptivo, y que ha transcurrido más de un año para ejercer la acción, por lo que la misma se encuentra prescrita.

Por otra parte, en este caso, el ejercicio de la acción para solicitar la responsabilidad patrimonial, al haber supuesto presuntos daños físicos, se computaría desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Sin embargo, de la documentación aportada por el señor Gómez García, concretamente en el informe médico forense de sanidad de fecha 31 de marzo de 2004, donde se asevera que “Se considera finalizado el proceso de curación/estabilización lesional de las mismas, por lo que se procede a emitir la SANIDAD...” , sería a partir de esta fecha cuando comenzaría a operar el plazo de prescripción, no siendo válida las interrupciones que opone el reclamante por los motivos antes explicados.

Teniendo en cuenta que, como ya se ha declarado antes, el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción debe interpretarse flexiblemente, de acuerdo con los principios de la prescripción, podemos concluir que también en este caso, de daños físicos, se supera, en demasía, el plazo de un año para poder reclamar ante esta Administración.

5º. *Ya que en el supuesto planteado ha prescrito la acción para reclamar ante este Ayuntamiento, cualquier tipo de responsabilidad patrimonial por los hechos ocurridos, procede no admitir a trámite dicha reclamación, y ello en aplicación del artículo 89.4 de la Ley 30/1992, que establece que la Administración podrá resolver la inadmisión de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.*

La procedencia de no resolver sobre la presunta reclamación y declarar su inadmisión a trámite exige que se dé un requisito, el de motivación, y una circunstancia, de manera que ésta concorra en el interesado de un modo manifiesto. En cuanto a la motivación, ha quedado patente en los puntos anteriores, y sobre la circunstancia es la prescripción de la acción, que concurre en la reclamación formulada por el reclamante.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

Primero.- *Declarar la no admisión a trámite la solicitud formulada por don Lisardo Gómez García, como presunta reclamación de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, por los fundamentos expuestos anteriormente, declarando concluso el procedimiento.*

Segundo.- *Notificar este acuerdo al interesado, con los recursos que procedan contra el mismo.”*

5º El anterior acuerdo de la Junta de Gobierno Local, fue impugnado, lo que dio lugar al recurso contencioso administrativo n.º 277/2012, que terminó mediante sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo n.º 8, de Sevilla, en la cual se anula la resolución impugnada, ordenando a este Ayuntamiento que admita a trámite el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial.

6º.- Mediante providencia de 2 de abril de 2019, dictada por la Concejala Delegada, se procedió a incoar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, y asimismo, se comunicó al reclamante el plazo para resolver este procedimiento, así como el sentido del silencio en caso de que la Administración no dicte resolución expresa en plazo, o no se haya formalizado





acuerdo indemnizatorio.

7º.- En el expediente aparece informe del técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de fecha 21 de mayo de 2021, *“Dado el tiempo transcurrido, para el conocimiento del estado de la vía, me remito a lo descrito en el Atestado de la Policía Local de fecha 7 de julio de 2003, registro de Salida 294/03, en el Acta de Inspección ocular de Tráfico, se describe la existencia de abundante presencia de arena procedente de la obra en construcción así como la presencia en la vía de restos de materiales de construcción procedente de la misma.*

Las obras descritas en el Atestado de la Policía Local de fecha 7 de julio de 2003, registro de Salida 294/03, fueron obras de construcción de viviendas como desarrollo del sector urbanístico SUNP R-1 EL ALAMO, Expte. 039-P/01, promovidas por Inmobiliaria José Recio, S.L., para mayor concreción sobre la obra de construcción de las viviendas, se deberá solicitar informe a la Delegación de urbanismo de este Ayuntamiento.

Conforme el Atestado de la Policía Local de fecha 7 de julio de 2003, registro de Salida 294/03, en el Acta de Inspección ocular de Tráfico, se describe la no existencia de señalización.

Dado el tiempo transcurrido, para el conocimiento del estado del alumbrado público en dicha vía, me remito a lo descrito en el Atestado de la Policía Local de fecha 7 de julio de 2003, registro de Salida 294/03, en el Acta de Inspección ocular de Tráfico, en el apartado Visibilidad, se describe que “dada la hora en la que se produjo el accidente 22:15 horas, la visibilidad es insuficiente para garantizar una buena visibilidad en la conducción.

La base de datos actualmente existente en la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos es desde 2010, no pudiendo tener constancia del conocimiento de la incidencia.

Se puede indicar que la existencia de abundante presencia de arena procedente de la obra en construcción así como la presencia en la vía de restos de materiales de construcción procedente de la misma, es responsabilidad de la propia obra, la cual debería haber realizado la limpieza del viario, así como la eliminación de los otros materiales de obra.”

8º.- Se ha sometido el expediente al trámite de audiencia, sin que por parte del reclamante se hayan presentado nuevas alegaciones, ni ningún tipo de documentos o justificaciones, salvo la solicitud de terminación convencional del procedimiento, ya reseñada anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º. - La normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, 139 a 146 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 429/1.993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Se aplica la normativa vigente en el momento en que se inició el procedimiento de responsabilidad patrimonial, es decir, cuando se presentó la reclamación por el interesado, de conformidad con la Disposición transitoria de la Ley 39/2015.

2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el 142.5 de la Ley 30/1.992 y 4.2 concordante del Reglamento *“En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”,* ya que sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo n.º 8, de Sevilla, en la cual se anula el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, adoptado en sesión celebrada el día 13 de abril de 2012, por el que inadmitía la reclamación de responsabilidad patrimonial, por prescripción, ordenando a este Ayuntamiento que admita a trámite el procedimiento





administrativo de responsabilidad patrimonial.

3º.- Concretamente el artº 139.2 de la Ley 30/1992, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 6 del R.D. 429/1.993 establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible.

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por el reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que pretende acreditar mediante los correspondientes informes forenses, y de valoración, que cuantifica en 13.637 euros.

No obstante, se ha propuesto por el reclamante una terminación convencional de procedimiento,, reduciendo la cuantía indemnizatoria al importe de 9.600 euros.

4º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

a.- La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

b.- Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

c.- Que no se haya producido fuerza mayor".

5º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a. Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b. No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c. Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d. Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

6º.- Con estas premisas, el interesado justifica la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, en la situación en que se encontraba la vía, concretamente por las los restos de obras que se encontraban en la misma, a lo que había que añadir una insuficiente iluminación, es decir, una mal funcionamiento del alumbrado público.





A esta Administración le corresponde el deber de mantenimiento de las calles del municipio, e infraestructura viaria, según se desprende del contenido de los artículos 25.2.d) y 26.2.a) de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985 que atribuye competencias al Municipio, sobre pavimentación de vías públicas, y en el mismo sentido el artículo 9.10) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

A ello se añade la competencia municipal en materia de ordenación del tráfico en las vías urbanas del municipio, siendo éste servicio competencia del Ayuntamiento, que es además titular de la infraestructura, de conformidad con el artículo 25.2.g), de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que reconoce las competencias de los Ayuntamientos en materia de tráfico, y en el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Esta relación de causa a efecto, entre la actividad administrativa y el daño producido en una relación directa, inmediata y exclusiva, que no ha sido desvirtuado con informe alguno, ni alegación o documento aportado por los servicios responsables.

A la responsabilidad de la Administración, no se puede oponer ni la culpa del administrado (que no se acredita de ningún modo), ni la fuerza mayor, que son los límites para evitar que las Administraciones se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, y que harían que la Administración no sea responsable del evento dañoso producido por el funcionamiento normal del servicio público.

Si podría haber existido una actuación del Ayuntamiento frente al titular de la obra que provocó la sujeción y los restos en el viario, pero esta exigencia de responsabilidad no se produjo en su momento, y dado el tiempo transcurrido, desde la producción del siniestro, ha prescrito la acción para exigir esta responsabilidad.

Parafraseando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 8 de marzo de 2.006, si es responsable la Administración en el supuesto de caso fortuito, que tal como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 31 de enero de 2.002, en el supuesto de caso fortuito estamos ante un elemento intrínseco del servicio, perfectamente previsible desde la concepción interior del servicio público, y de acuerdo a las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2000 y 19 de abril de 2.001, la Administración debe declararse responsable de este caso fortuito porque estaríamos ante lo que la doctrina francesa llama "falta de servicio que se ignora". El servicio público ha ocasionado una falta que está conectada al propio servicio público,...(en este caso sería el servicio de pavimentación de las vías públicas), y que hace que sea imputable el evento dañoso a la Administración Pública.

7º.- Respecto de la cuantificación de la indemnización reclamada, la lesión que se reclama debe ser probada por la interesada (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), pero es criterio uniforme y reiterado de los Juzgados y Tribunales, tomar como valor orientativo, las previsiones previstas en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En este sentido, teniendo en cuenta la propuesta de aceptación de una indemnización de 9.600 euros, y teniendo en cuenta los días de incapacidad temporal, y tratamiento que se reflejan en el informe médico, las secuelas, así como el factor de corrección del 10%, ya que el reclamante se encuentra en edad laboral, entendemos que es conveniente aceptar la propuesta de terminación convencional de este procedimiento de responsabilidad patrimonial.

A ello se añade, la importancia que tendría la actualización de la indemnización a día de hoy, (no la aplicación de intereses de demora); ya que se trata de un siniestro ocurrido en el año 2002, y habría que actualizar la indemnización al día de hoy, aplicando el IPC, todo ello de





conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que establece que *“La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de lo dispuesto, respecto de los intereses de demora, por la Ley General Presupuestaria.”*

En este sentido, el artículo 8 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, determina que *“En cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio”*.

8º.- Ha transcurrido, el plazo de seis meses, establecido en el artº 13.3 del R.D. 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad Patrimonial, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artº 42, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º.- Además, aunque el artº 13.3 del R.D., citado en el apartado anterior, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 43.4.b) de la Ley 30/1992, también citada en el apartado anterior, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”*.

10º .- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la terminación convencional de este procedimiento, estimando parcialmente la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Don Lisardo Gómez García, al existir nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos, de competencia municipal, indemnizando al misma por el importe de 9.600 euros.

Segundo.- Autorizar, disponer y ordenar el gasto por importe de 9.600 euros, con cargo a la partida presupuestaria 22201/1532/22604, según documento contable "RC" con número de operación 12021000026093; así como solicitar al reclamante domiciliación bancaria, que deberá comunicar a la Tesorería Municipal.

Tercero.- Notificar electrónicamente el presente acuerdo al reclamante, con los recursos que contra el mismo procedan.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a Secretaría, Tesorería e Intervención municipal.

8º URBANISMO/EXPTE.11097/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN





CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN EDIFICACIÓN UBICADA EN EL Nº 21 DE LA CALLE CASTILLO DE UTRERA.- Examinado el expediente que se tamita para resolver el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en el nº 21 de la calle Castillo de Utrera, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 421/2022, de 21 de febrero, se acordó incoar a Antonio Rodríguez Parejo y María Dolores Antequera Martín, expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística conforme a los artículos 151 y siguientes de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de terraza en planta primera de unos 4,0 x 1,50 metros, quedando cubierta la zona de patio bajo ésta y generando una edificabilidad, que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en edificación ubicada en el nº 21 de la calle Castillo de Utrera, cuya referencia catastral es 7363434TG4376S0001TH, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advirtió de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la LISTA y 63 del RDU. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados.

Consta en el expediente la notificación individual de la citada resolución de incoación a Antonio Rodríguez Parejo y María Dolores Antequera Martín, ambos el día 3 de marzo de 2022.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 30 de marzo de 2022 para la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 16 de mayo de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Según el artículo 137.1 de la LISTA, están sujetos a licencia urbanística municipal: "las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, infraestructuras y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, así como las divisiones, segregaciones y parcelaciones urbanísticas, incluidas las distintas fórmulas de propiedad horizontal reguladas en la legislación en la materia". Por su parte, el artículo 8 del RDU dispone que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

Según el artículo 147.1.c) de la LISTA, las Administraciones Públicas tienen la potestad del ejercicio del restablecimiento de la legalidad territorial urbanística a fin de asegurar el cumplimiento de la legislación y ordenación territorial y urbanística. En concreto, el artículo 158.2 de la LISTA determina que el municipio ostenta la competencia para el restablecimiento de la legalidad ante actuaciones que vulneren la ordenación urbanística y, también, frente a las actuaciones recogidas en el artículo 158.1 (referidas a usos y actos que inciden en la ordenación territorial) cuando incidan en las competencias municipales sobre el restablecimiento de la legalidad urbanística.





2.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

3.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 151 de la LISTA, este Ayuntamiento debe adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento de la legalidad urbanística mediante la legalización o impondrá las medidas necesarias para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, según resulten o no conformes con ella. En el mismo sentido, pero con diferente redacción viene regulado en el artículo 45 del RDU. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 160.4 y 170.2 de la LISTA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística, las actuaciones descritas no son compatibles con la ordenación urbanística vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la adopción de las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, consistiendo en la demolición de lo construido ilegalmente en cumplimiento de lo previsto en los artículos 151.3 de la LISTA y 49.2 del RDU. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 30 de marzo de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma





jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística, en concreto en los artículos 152.6 de la LISTA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Este criterio se mantiene en el artículo 152.6 de la LISTA.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

4.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas





promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario





de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

De este modo, la orden de adopción de las medidas necesarias para adecuar la realidad a la ordenación urbanística que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Antonio Rodríguez Parejo y María Dolores Antequera Martín (ambos titulares catastrales y el primero de ellos también como titular según el informe de Inspección Territorial obrante en el expediente). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística (según LISTA medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística), por lo que la orden de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación, conforme disponen los artículos 152.2 de la LISTA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

6.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, el artículo 152.5 de la LISTA dispone que “cuando de la tramitación del procedimiento resulte la total imposibilidad de legalización de las actuaciones, la resolución que se adopte dispondrá las medidas pertinentes para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística prevista en el artículo anterior y establecerá los plazos en que dichas medidas deben ejecutarse por las personas interesadas”. Por su parte, el artículo 50.1 del RDU establece que “la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada deberá indicar un plazo no superior a dos meses para llevar a cabo las medidas que hubieren sido acordadas en la misma, así como la advertencia expresa de que, transcurrido este plazo sin haber procedido a la restauración, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por la Administración pública actuante”.

En caso de incumplimiento de las medidas de adecuación de la realidad urbanística adoptadas, según establece el artículo 154.1 de la LISTA, se procederá a la ejecución forzosa “de acuerdo con la normativa de procedimiento administrativo común, por los medios allí previstos, y con los apartados siguientes, incluidas las multas coercitivas, cuyo importe deberá ser destinado a la actividad inspectora”. Además, el artículo 154.3 de la LISTA indica que “el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística dará lugar a la ejecución subsidiaria. No obstante, la Administración podrá acordar previamente la imposición sucesiva de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes. Su importe, en cada ocasión, será del diez por ciento del valor de las obras de reposición, con un máximo de diez mil euros y, en todo caso y como mínimo, mil euros”, que concuerda con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU antes citado.

De esta manera, la resolución finalizadora del presente expediente. Además de adoptar las medidas de adecuación de la realidad urbanística, debe indicar el plazo concedido -no superior a dos meses según el precepto citado del RDU- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se





procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, el artículo 50.4 del RDU dispone que, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador. No obstante, este derecho a la reducción de la multa debe matizarse atendiendo a lo dispuesto en los artículos 172.2 y 3 de la LISTA, que expresa lo siguiente: "2. Cuando el procedimiento de protección de la legalidad urbanística y sancionador se dirijan contra la misma persona y esta reconociera su responsabilidad, podrá beneficiarse de una reducción adicional del cincuenta por ciento sobre la cuantía resultante de aplicar las reducciones previstas en el apartado 1 o, en su caso, del importe de la sanción que hubiera sido propuesta o impuesta por la comisión de la infracción, si ejecuta voluntariamente la resolución del procedimiento de protección de la legalidad territorial o urbanística en la forma y plazos dispuestos por la Administración.

Cuando la reposición no se hiciera en la forma y plazos señalados por la Administración, el porcentaje de reducción será del veinticinco por ciento, siempre y cuando no se hubiere iniciado por la Administración la ejecución subsidiaria.

Si el hecho constitutivo de una infracción pudiera ser legalizado por no ser disconforme con la ordenación territorial y urbanística, la sanción que corresponda según el apartado anterior se reducirá en un setenta y cinco por ciento de su importe. Dicha reducción no será de aplicación en los supuestos en que se hubiera aplicado el principio de proporcionalidad respecto a los elementos de disconformidad no sustanciales.

3. En aquellos supuestos en que la persona obligada en el procedimiento de protección de la legalidad sea distinta de la que resulte infractora en el procedimiento sancionador por los mismos hechos, la persona infractora solo tendrá derecho a las reducciones previstas en la legislación de procedimiento administrativo general".

Finalmente, respecto al plazo para ejecutar la resolución finalizadora del procedimiento, según establece el artículo 154.5 de la LISTA, el plazo es de 5 años "desde que termine el periodo de cumplimiento voluntario señalado en la resolución, plazo que se interrumpirá por la actuación del obligado tendente a su cumplimiento, por la notificación de actos administrativos para la ejecución forzosa y por las suspensiones del acuerdo adoptadas en vía administrativa o judicial".

7.- El artículo 158.6 y 7 de la LISTA establece que "6. La competencia municipal para resolver los procedimientos de restablecimiento de la legalidad será la determinada en la





legislación sobre régimen local. Las competencias de la Comunidad Autónoma corresponderán a la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo. 7. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las potestades de autoorganización y de asociación, y de las posibilidades de delegación, descentralización y desconcentración, así como sin menoscabo de las competencias de las Diputaciones Provinciales para la asistencia a los Municipios y las que les transfiera o delegue la Junta de Andalucía. Se podrán celebrar a estos efectos convenios entre las Administraciones Públicas”.

Es órgano competente para la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística nº 11097/2021, ordenando a Antonio Rodríguez Parejo y María Dolores Antequera Martín la adopción de las medidas necesarias para adecuar la realidad a la ordenación urbanística respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de terraza en planta primera de unos 4,0 x 1,50 metros, quedando cubierta la zona de patio bajo ésta y generando una edificabilidad, que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en edificación ubicada en el nº 21 de la calle Castillo de Utrera, cuya referencia catastral es 7363434TG4376S0001TH, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 30 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 154.3 de la LISTA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 388,77 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el





caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordena las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar del derecho que ostentan los responsables del presente procedimiento a la reducción de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente en los términos y condiciones reflejadas en el artículo 172.2 y 3 de la LISTA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Antonio Rodríguez Parejo y María Dolores Antequera Martín.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

9º URBANISMO/EXPT. 7921/2021-URPU. APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA UE-2 DEL SUO-19 S-1 SUNP-R2 LA ESTRELLA.-

Examinado el expediente que se tramita para la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización de la UE-2 del SUO-19 S-1 SUNP-R2 La Estrella, y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de mayo de 2022 se ha aprobado inicialmente el Proyecto de Urbanización de la UE-2 del SUO-19 "S-1 SUNP-R2 La Estrella", conforme al documento presentado por los propietarios de la unidad (Didacus Obras y Proyectos S.L. y Dolgarent S.L.), que consta en el expediente con código seguro de verificación (CSV) A4FRRLCRJWHCPLQ66JZE55F77 y 6ANPYHCK9FCFF93KJYQ4EMTSY respecto del Estudio de Seguridad y Salud. Y mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de marzo de 2022 se complementó el acuerdo anterior incluyendo el sometimiento a información pública.

El acuerdo de aprobación inicial del Proyecto de Urbanización se ha sometido a información pública por plazo de veinte días mediante anuncio publicado en el BOP de Sevilla n.º 65, de 21 de marzo de 2022, en el tablón de anuncios y portal de transparencia municipal. También se ha notificado a los dos propietarios del ámbito que intervienen como promotores del Proyecto de Urbanización, sin que consten presentadas alegaciones.

El acuerdo de aprobación inicial incluía un requerimiento de determinadas consideraciones, así como la subsanación de otras referidas al propio documento del Proyecto de Urbanización.

Constan emitidos informes de la arquitecta de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de fecha 24 de mayo de 2022 e informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de Urbanismo de fecha 24 de mayo de 2022 favorables a la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización presentado con fecha 23 de mayo de 2022.

Consta emitido informe favorable a la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización por el Jefe del Servicio jurídico de Urbanismo de 25 de mayo de 2022.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en





votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar definitivamente el Proyecto de Urbanización de la UE-2 del SUO-19 “S-1 SUNP-R2 La Estrella” conforme al documento presentado por los propietarios de la unidad (Didacus Obras y Proyectos S.L. y Dolgarent S.L.), que consta en el expediente con código seguro de verificación (CSV) 3J6C736KHW2FTMKQ6JYSWTD9R y 6ANPYHCK9FCFF93KJYQ4EMTSY respecto del Estudio de Seguridad y Salud.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 de la Ordenanza municipal reguladora de la redacción y tramitación de los proyectos de urbanización, el plazo de ejecución que consta en el Proyecto es de 12 meses.

El acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización queda sometido a los siguientes condicionantes:

1.- Los establecidos en el informe técnico emitido por la GMSU de fecha 24 de mayo de 2022, en concreto:

- Ningún elemento de infraestructura común de las distintas instalaciones se ubicará en la vía pública (p.e. pedestal para armario de distribución de acometidas), debiéndose situar en el interior de la edificación. O, en su caso, si se ejecutan las obras de urbanización con anterioridad a las de edificación, los monolitos o armarios, tendrán carácter provisional, debiéndose situar cualquier elemento superficial dentro del límite de la propiedad privada, de tal manera que no exista ningún tipo de armario u obstáculo en el viario público una vez finalicen las obras de edificación.

- Antes de la recepción de las obras se solicitará informe sobre la correcta señalización del sector a la Oficina Técnica de Tráfico.

- Se debe tener en cuenta el artículo 70.3 del Reglamento de Planeamiento donde se recoge “Los proyectos de urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos con los generales de la ciudad y acreditar que tienen capacidad suficiente para atenderlos”.

2.- Al contenido de los informes sectoriales emitidos (Emasesa, Endesa, Nedgia y Telefónica)

3. Si una vez finalizadas las obras de urbanización no consta aprobado el proyecto de acceso desde la carretera Alcalá-Utrera, con carácter previo a la firma del acta de recepción deberá constar presentada garantía por el importe estimado de su ejecución calculado por los servicios técnicos municipales, en la que se establezcan los plazos máximos de inicio y ejecución por los promotores del proyecto de urbanización, desde el requerimiento que a tal efecto realice el Ayuntamiento. Alternativamente, los promotores podrán optar en dicho momento por abonar el importe calculado, con carácter liberatorio para su ejecución por el Ayuntamiento.

Segundo.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero.- Notificar el anterior acuerdo a las entidades promotoras del Proyecto de Urbanización .

10º URBANISMO/EXPTE. 7206/2022-URRA. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 831/2022, DE 22 DE MARZO, QUE DENIEGA SOLICITUD DE LICENCIA DE PARCELACIÓN (EXPTE. 21791/2021-URSE).

Examinado el expediente que se tramita para resolver recurso de reposición interpuesto contra resolución nº 831/2022, de 22 de marzo, que deniega solicitud de licencia de parcelación (Expte. 21791/2021-URSE), y **resultando:**





Mediante resolución nº 831/2022, de 22 de marzo, del concejal-delegado de Urbanismo, se acordó “denegar la licencia de parcelación solicitada por Manuel Gallardo Uribe de finca sita en calle Pino Real nº3, parcela catastral n.º 7447813TG4374N0001SB, de esta localidad, puesto que no queda garantizado el cumplimiento de la vigente normativa urbanística, artículo 390 del PGOU”.

La resolución consta notificada electrónicamente al interesado el día 22 de marzo de 2022.

Contra la resolución anterior, el día 4 de abril de 2022 (nº de Registro de entrada 8036), Manuel Gallardo Uribe, solicitante de la licencia denegada, presenta recurso potestativo de reposición cuyas principales alegaciones son las siguientes:

a) “Que la viabilidad de la segregación es en base a la actual redacción del artículo 199 del PGOU, que establece que se considera parcela a toda porción de suelo que constituye una unidad física y predial, entendiéndose por tal, la que resulte del parcelario catastral. Se consideran a todos los efectos unidades edificatorias aquellas parcelas que, a la fecha de entrada en vigor de este Plan General, sean unidades prediales y así figuren inscritas en el Registro de la Propiedad o en los archivos existentes en el Ayuntamiento (cartografía catastral, instrumentos de equidistribución o parcelación aprobados, planos parcelarios incluidos en el planeamiento anterior, etc).”

b) “Que según consta en el Plan de Expansión y Proyecto de Urbanización del Polígono de Oromana (Expte 167A/73), la actual parcela situada en Pino Real 3, corresponde a las parcelas 224 y 225 de dicho Plan de Expansión”.

c) “Que la solicitud presentada pretende recuperar la configuración inicialmente prevista habiendo quedado acreditado en el proyecto de parcelación que la edificación existente en la parcela (en situación legal por haberse construido con licencia) no queda en situación de fuera de ordenación con motivo de la segregación”

El interesado adjunta extracto del plano del Plan de Expansión y Proyecto de Urbanización del Polígono de Oromana (Expte 167A/73).

En virtud de lo alegado, el recurrente solicita que se conceda “la licencia de segregación para el reconocimiento de la existencia de las dos parcelas originales en las mismas circunstancias en las que se configuraron con motivo de la aprobación del PP de los Pinos, conforme al art 199”.

Consta informe técnico de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo emitido el día 16 de mayo de 2022, que resuelve las cuestiones de tipo técnico alegadas.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 24 de mayo de 2022, con el visto bueno del jefe del Servicio Jurídico del departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es la resolución nº 831/2022, de 22 de marzo, del concejal-delegado de Urbanismo, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 21791/2021-URSE).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o





anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas (10ª modificación, de 30 de septiembre de 2020, publicada en el BOP nº 245 de 21 de octubre de 2020).

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 22 de marzo de 2022 y el escrito de interposición tuvo entrada el día 4 de abril de 2022, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

QUINTO. Fondo del asunto.-

5.1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.



Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

5.2.- El recurrente alega lo siguiente:

a) “Que la viabilidad de la segregación es en base a la actual redacción del artículo 199 del PGOU, que establece que se considera parcela a toda porción de suelo que constituye una unidad física y predial, entendiéndose por tal, la que resulte del parcelario catastral. Se consideran a todos los efectos unidades edificatorias aquellas parcelas que, a la fecha de entrada en vigor de este Plan General, sean unidades prediales y así figuren inscritas en el Registro de la Propiedad o en los archivos existentes en el Ayuntamiento (cartografía catastral, instrumentos de equidistribución o parcelación aprobados, planos parcelarios incluidos en el planeamiento anterior, etc).”

b) “Que según consta en el Plan de Expansión y Proyecto de Urbanización del Polígono de Oromana (Expte 167A/73), la actual parcela situada en Pino Real 3, corresponde a las parcelas 224 y 225 de dicho Plan de Expansión”.

c) “Que la solicitud presentada pretende recuperar la configuración inicialmente prevista habiendo quedado acreditado en el proyecto de parcelación que la edificación existente en la parcela (en situación legal por haberse construido con licencia) no queda en situación de fuera de ordenación con motivo de la segregación”

En contestación a las alegaciones, todas ellas de tipo técnico, la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo informa lo siguiente:

{(...) II.- INFORME TÉCNICO

En relación al asunto de referencia, analizado el contenido del recurso presentado, el técnico que suscribe informa:

1º.- El Título VIII de las Normas Urbanísticas del PGOU sobre “Condiciones generales de la edificación”, define las condiciones a que ha de sujetarse la edificación, complementadas por las que sean de aplicación en función el uso a que se destine, y por las Normas particulares de la zona en que se localice.

En la Sección Primera del referido Título, relativa a “Definiciones de parcelas”, el art. 199.1 establece que tendrá la consideración de parcela “toda porción de suelo que constituye una unidad física y predial, entendiéndose por tal, la que resulte del parcelario catastral”.

No obstante, conforme a la redacción vigente del referido artículo según Modificación Puntual del PGOU tramitada bajo expte. 4066/2016-URMP, aprobada definitivamente por el ayuntamiento pleno el 19 de julio de 2018, se añade como excepción a la referida regla, que “se consideran a todos los efectos unidades edificatorias aquellas parcelas que, a la fecha de entrada en vigor de este Plan General, sean unidades prediales y así figuren inscritas en el Registro de la Propiedad o en los archivos existentes en el Ayuntamiento (cartografía catastral, instrumentos de equidistribución o parcelación aprobados, planos parcelarios incluidos en el planeamiento anterior, etc).

Es decir, con independencia de su situación registral actual, conforme al art. 199.1, se consideran unidades edificatorias aquellas parcelas que a la entrada en vigor del plan cumplan alguno de los requisitos siguientes:

- Figuren inscritas en el Registro de la propiedad.

- Figuren en los archivos parcelarios del ayuntamiento, tales como: cartografía catastral, instrumentos de equidistribución o parcelación aprobados, planos parcelarios incluidos en el planeamiento anterior, etc.





2º.- El Título X de las Normas Urbanísticas del PGOU sobre “Condiciones particulares de las zonas de suelo urbano” define las condiciones a las que deben sujetarse los edificios en función de su localización.

En este sentido, el art. art. 390 sobre “Condiciones de la parcela” en el ámbito de la Ordenanza 3 “Ciudad jardín” de aplicación a la finca cuya segregación se deniega, establece:

“Se consideran a todos los efectos unidades edificatorias aquellos solares que, a la entrada en vigor de este Plan General, sean unidades prediales y así figuren inscritos en el Registro local de la propiedad o en los archivos parcelarios existentes en el Ayuntamiento”.

Por tanto, aquellas parcelas calificadas con ordenanza 3, como es el caso de los terrenos objeto del presente informe, que figuren en los archivos parcelarios existentes en el ayuntamiento a la entrada en vigor del PGOU, tienen la consideración de unidades edificatorias.

3º.- A la vista del plano nº 5 del Plan de Expansión y Proyecto de Urbanización del polígono “Pinares de Oromana” (Expte 167A/73), aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo, de fecha 21 de marzo de 1967:

(fotografía del plano citado)

Las parcelas 224 y 225 figuran en el referido archivo parcelario existente en el ayuntamiento, por lo que en virtud de los arts. 199 y 390 de las NNUU, se consideran unidades edificatorias.

4º.- CONCLUSION:

Dado que las parcelas 224 y 225 del Plan de Expansión y Proyecto de Urbanización del polígono “Pinares de Oromana”, se corresponden con la finca registral número 19.945, cuya dirección actual es el número 3 de la calle Pino Real, y según lo dispuesto en los arts. 199 y 390 de las NNUU, no existe inconveniente urbanístico para proceder a su segregación, y por tanto, se informa favorablemente la estimación del recurso presentado contra la resolución nº 831/2022.}

A la vista del informe técnico citado, procede estimar las alegaciones del recurrente.

5.3.- El recurrente solicita que se conceda “la licencia de segregación para el reconocimiento de la existencia de las dos parcelas originales en las mismas circunstancias en las que se configuraron con motivo de la aprobación del PP de los Pinos, conforme al art 199”.

Dado que han sido estimadas las alegaciones del recurrente y que, según el informe técnico obrante en el expediente “no existe inconveniente urbanístico para proceder a su segregación, y por tanto, se informa favorablemente la estimación del recurso”, procede dejar sin efectos la resolución nº 831/2022, de 22 de marzo, del concejal-delegado de Urbanismo y conceder la licencia de parcelación solicitada por Manuel Gallardo Uribe de la finca sita en calle Pino Real nº3, parcela catastral n.º 7447813TG4374N0001SB, de esta localidad.

La actuación propuesta supone la división en dos de la finca registral número 19.945, que cuenta según reciente medición con una cabida de mil cuatrocientos noventa con quince metros cuadrados (1.490,15 m²) y doscientos tres metros cuadrados (203,00 m²) construidos, dando lugar a las siguientes fincas resultantes:

Finca A: Finca de forma sensiblemente triangular, con una superficie de quinientos ochenta y siete con veinticinco metros cuadrados (587,25 m²). Tiene lindero frontal a calle Pino Real de cuarenta y cinco con setenta y un metros (45,71 m), lindero lateral derecho con la Parcela 37 de la calle Pino Silvestre de veintisiete con cincuenta metros (27,50 m) y lindero lateral izquierdo con Finca B de treinta y cuatro metros (34,00 m). Sin edificar.





Finca B: Finca de forma sensiblemente rectangular, con una superficie de novecientos dos con noventa metros cuadrados (902,90 m²). Tiene lindero frontal a calle Pino Real de veinticuatro con cincuenta y nueve metros (24,59 m), lindero lateral derecho con Finca A de treinta y cuatro metros (34,00 m), lindero lateral izquierdo con Parcela nº 18 de la calle Pino Piñonero de cuarenta con treinta y tres metros (40,33 m) y lindero trasero con Parcela 37 de la calle Pino Silvestre de veintitrés con cincuenta y ocho metros (23,58 m). Cuenta con doscientos tres metros cuadrados (203,00 m²) construidos.

Contarán con las siguientes coordenadas UTM:

Finca A:

[U.T.M. Huso: 30 ETRS89]

247191.16, 4134492.11

247191.42, 4134495.30

247194.49, 4134519.63

247195.31, 4134523.97

247196.35, 4134526.66

247197.36, 4134528.99

247199.43, 4134531.53

247202.10, 4134533.94

247203.11, 4134534.68

247217.83, 4134513.07

247218.61, 4134511.97

247213.49, 4134508.26

247191.16, 4134492.11

Finca B:

[U.T.M. Huso: 30 ETRS89]

247199.66, 4134469.79

247197.54, 4134472.66

247194.48, 4134477.74

247193.38, 4134480.65

247192.55, 4134483.11

247191.26, 4134489.26

247191.16, 4134492.10

247213.49, 4134508.26

247218.61, 4134511.97

247225.98, 4134501.64

247232.38, 4134492.64

247199.66, 4134469.79

De conformidad con el artículo 91.4 de la LISTA, las licencias municipales sobre





parcelaciones, segregaciones o divisiones se otorgan y expiden bajo la condición de la presentación en el municipio, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento o expedición, de la escritura pública que contenga el acto de parcelación. La no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno. El plazo de presentación podrá ser prorrogado por razones justificadas.

Dado que de la resolución nº 831/2022 se dio traslado a ARCA a efectos de girar las liquidaciones de tasas correspondientes, procede igualmente dar traslado a ARCA del acuerdo que resuelva este recurso a efectos de la regularización en la liquidación de tasas que, en su caso, fuera necesaria.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por Manuel Gallardo Uribe, mediante escrito con fecha de registro de entrada 4 de abril de 2022 (nº de Registro 8036) y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución n.º 831/2022, de 22 de marzo, del concejal-delegado de Urbanismo, por la que se acordaba “denegar la licencia de parcelación solicitada por Manuel Gallardo Uribe de finca sita en calle Pino Real nº3, parcela catastral n.º 7447813TG4374N0001SB, de esta localidad, puesto que no queda garantizado el cumplimiento de la vigente normativa urbanística, artículo 390 del PGOU”, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos jurídicos 5.2 y 5.3).

Segundo.- Conceder la licencia de parcelación solicitada por Manuel Gallardo Uribe de finca sita en calle Pino Real nº3, parcela catastral n.º 7447813TG4374N0001SB, de esta localidad, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos jurídicos 5.2 y 5.3), bajo la condición de la presentación en el municipio, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento o expedición, de la escritura pública que contenga el acto de parcelación, resultando las siguientes fincas:

Finca A: Finca de forma sensiblemente triangular, con una superficie de quinientos ochenta y siete con veinticinco metros cuadrados (587,25 m²). Tiene lindero frontal a calle Pino Real de cuarenta y cinco con setenta y un metros (45,71 m), lindero lateral derecho con la Parcela 37 de la calle Pino Silvestre de veintisiete con cincuenta metros (27,50 m) y lindero lateral izquierdo con Finca B de treinta y cuatro metros (34,00 m). Sin edificar.

Finca B: Finca de forma sensiblemente rectangular, con una superficie de novecientos dos con noventa metros cuadrados (902,90 m²). Tiene lindero frontal a calle Pino Real de veinticuatro con cincuenta y nueve metros (24,59 m), lindero lateral derecho con Finca A de treinta y cuatro metros (34,00 m), lindero lateral izquierdo con Parcela nº 18 de la calle Pino Piñonero de cuarenta con treinta y tres metros (40,33 m) y lindero trasero con Parcela 37 de la calle Pino Silvestre de veintitrés con cincuenta y ocho metros (23,58 m). Cuenta con doscientos tres metros cuadrados (203,00 m²) construidos.

Contarán con las siguientes coordenadas UTM:

Finca A:

[U.T.M. Huso: 30 ETRS89]

247191.16, 4134492.11

247191.42, 4134495.30

247194.49, 4134519.63





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

247195.31, 4134523.97

247196.35, 4134526.66

247197.36, 4134528.99

247199.43, 4134531.53

247202.10, 4134533.94

247203.11, 4134534.68

247217.83, 4134513.07

247218.61, 4134511.97

247213.49, 4134508.26

247191.16, 4134492.11

Finca B:

[U.T.M. Huso: 30 ETRS89]

247199.66, 4134469.79

247197.54, 4134472.66

247194.48, 4134477.74

247193.38, 4134480.65

247192.55, 4134483.11

247191.26, 4134489.26

247191.16, 4134492.10

247213.49, 4134508.26

247218.61, 4134511.97

247225.98, 4134501.64

247232.38, 4134492.64

247199.66, 4134469.79

Tercero.- Dar traslado a ARCA del presente acuerdo, a efectos de regularizar la liquidación de tasas correspondientes, caso de resultar necesario, conforme a los siguientes datos identificativos:

Datos del solicitante: Manuel Gallardo Uribe.

D.N.I.: 28298226-S.

Número de parcelas resultantes: 2.

Cuarto.- Notificar el presente Acuerdo al recurrente.

11º URBANISMO/EXPTE. 10763/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 7 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente sobre protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 7 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando:**





Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3097/2021, de 15 de noviembre, se acordó “incoar a Manuel Ballesteros Santa Cruz (titular según acta de Inspección del Seprona y oficios trasladados por Fiscalía del Área de Dos Hermanas y Dirección de la Guardia Civil), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento para materializar división de parcela realizado con diversos materiales (malla de simple torsión, bloques, vallas y placas metálicas) anclados al suelo, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 7 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. La notificación a Manuel Ballesteros Santa Cruz, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 16, de fecha 19 de enero de 2022, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 10 de marzo de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 24 de mayo de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de





diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUА.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUА disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUА y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUА, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUА.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUА). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 10 de marzo de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: "Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello





hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para





legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística,





será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Manuel Ballesteros Santa Cruz (titular según acta de Inspección del Seprona y oficios trasladados por Fiscalía del Área de Dos Hermanas y Dirección de la Guardia Civil) y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el





artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

9.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 10763/2020, ordenando a Manuel Ballesteros Santa Cruz, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento para materializar división de parcela realizado con diversos materiales (malla de simple torsión, bloques, vallas y placas metálicas) anclados al suelo, ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 7 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido.





El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 287,98 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordena las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Manuel Ballesteros Santa Cruz, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo al Seprona.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

12º URBANISMO/EXPTE. 16812/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE





PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 91 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.-

Examinado el expediente que se tramita para la resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 91 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO, y resultando:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3491/2021, de 10 de diciembre, se acordó: “Incoar a José Rivas Falcón (titular según informe de Inspección Territorial), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDUA), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento con bloques de hormigón, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 91 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUA.”

La resolución anterior consta notificada a Goyeneta Renta Patrimonio SLU el 9 de febrero de 2022 mediante el servicio de Correos y a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa el día 9 de marzo de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días concedido para comparecer personalmente en la oficina del servicio de Urbanismo para tener conocimiento del contenido íntegro del acto notificado tras la publicación una somera indicación de su contenido en el Boletín Oficial del Estado n.º 45, de 22 de febrero de 2022, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (603/2019-URPL), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto. Consta igualmente notificada a José Rivas Falcón el 23 de marzo de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días antes indicado tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado n.º 58, de 9 de marzo de 2022, en virtud de los artículos antes citados, por notificación infructuosa en el último domicilio conocido.

2.- Transcurrido el trámite de audiencia concedido al efecto, no constan en el expediente alegaciones por parte de los interesados.

3.- De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 5 de abril de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 23 de mayo de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que





establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.^a Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 5 de abril de 2022 se ratifica en el informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes





costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUA que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUA.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la





realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de





las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán copropietaria de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, José Rivas Falcón -como titular según informe de Inspección Territorial- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

Por todo lo indicado, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 154.3 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de





la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos, por tanto, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado igualmente a ambos.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16812/2021, ordenando a José Rivas Falcón, Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento con bloques de hormigón, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 91 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que





formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 431,97 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a José Rivas Falcón, Diego Gómez Durán, Eva María Moreno Carrascosa y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y agota la vía administrativa y que contra él cabe interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento





Administrativo común de las Administraciones Públicas y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

13º URBANISMO/EXPTE. 16815/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º108 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º108 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3493/2021, de 10 de diciembre, se acordó: “Incoar a María del Águila Recacha Martín (titular según informe de Inspección Territorial), Diego Gómez Durán (titular catastral), a José Antonio Jiménez Bozada (titular según documentación obrante en los expedientes n.º 3039/2021, 12325/2019 y 3070/2019), a Elisabet Jiménez Rubio (titular según documentación obrante en el expedientes n.º 12325/2019), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDUA), por actuaciones consistentes en instalación de casa móvil y ejecución de porche, realizadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 108 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUA.”

La resolución anterior consta notificada a José Antonio Jiménez Bozada el 27 de enero de 2022, a Goyeneta Renta Patrimonio SLU el 9 de febrero de 2022 y a Elisabet Jiménez Rubio el 24 de febrero de 2022, todos ellos mediante el servicio de Correos. Consta también notificada a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa el día 9 de marzo de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días concedido para comparecer personalmente en la oficina del servicio de Urbanismo para tener conocimiento del contenido íntegro del acto notificado tras la publicación de una somera indicación de su contenido en el Boletín Oficial del Estado n.º 45, de 22 de febrero de 2022, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se





ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (603/2019-URPL), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto. Consta, por último, notificada a María del Águila Recacha Martin el 23 de marzo de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días antes indicado tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado n.º 58, de 9 de marzo de 2022, en virtud de los artículos antes citados, por notificación infructuosa en el último domicilio conocido.

Transcurrido el trámite de audiencia concedido al efecto, no constan en el expediente alegaciones por parte de los interesados.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUa se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 26 de abril de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 24 de mayo de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.





A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada de la casa móvil instalada. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 26 de abril de 2022 se ratifica en el informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que





inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de





obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán copropietaria de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, María del Águila Recacha Martín -como titular según informe de Inspección Territorial-, José Antonio Jiménez Bozada -como titular según documentación obrante en los expedientes n.º 3039/2021, 12325/2019 y 3070/2019-, Elisabet Jiménez Rubio -titular según documentación obrante en el expedientes n.º 12325/2019-, y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una





participación en pro indiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

Por todo lo indicado, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 154.3 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos, por tanto, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado igualmente a ambos.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.





10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16815/2021, ordenando a María del Águila Recacha Martín, José Antonio Jiménez Bozada, Elisabet Jiménez Rubio, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en instalación de casa móvil y ejecución de porche, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 108 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada de la casa móvil instalada. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 3.391,25 €.

En el caso de ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin





mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a María del Águila Recacha Martín, José Antonio Jiménez Bozada, Elisabet Jiménez Rubio, Diego Gómez Durán, Eva María Moreno Carrascosa y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y agota la vía administrativa y que contra él cabe interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

14º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 15913/2021. SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA 8 PASOS DE PEATONES INTELIGENTES INTEGRABLES EN LA SMART CITY DE ALCALÁ DE GUADAÍRA (ADG SMART CITY): APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para el suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento necesario para 8 pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City), y **resultando:**

Desde el punto de vista de la seguridad vial, los pasos de peatones son los elementos





de las vías de circulación donde existe mayor riesgo de atropello por vehículos según las estadísticas de la Dirección General de Tráfico, debido fundamentalmente a que son los lugares donde confluyen ambos tipos de tráficos.

Este hecho cobra especial relevancia en Alcalá de Guadaíra, población que cuenta con la característica particular de encontrarse segmentada en su extensión territorial por múltiples carreteras de carácter nacional e inclusive autovías. Concretamente, los pasos peatonales que posteriormente se indicarán, son aquellos que registran un tránsito peatonal elevado y se encuentran en zonas de mayor riesgo, ya sea por cercanía a estas carreteras, autovías, o a espacios donde convergen diferentes tipologías de tráficos o por la proximidad a edificios de enseñanza pública, que lo hacen de exclusiva protección y por ende mayor necesidad.

Los pasos peatonales existentes actualmente en la localidad están constituidos por las convencionales bandas horizontales de pintura acrílica, las cuales se desgastan prematuramente como consecuencia del intenso tráfico rodado, requiriendo, al menos, un par de campañas de repintado anuales, que además de resultar muy costosas tanto económicamente como desde el punto de vista de la ejecución, afectan la normal circulación, y generan situaciones de riesgo para los operarios de mantenimiento al trabajar en la propia calzada. Aun así, la visibilidad no siempre es la deseada, y a la degradación de la pintura mencionada anteriormente, hay que sumar las marcas de roderas de neumáticos que manchan las superficies pintadas, la suciedad propia por la exposición al ambiente al que está sometida y a las condiciones climatológicas adversas

Al objeto de proteger a los peatones de posibles accidentes por atropellos, así como mejorar la señalización de determinados pasos de peatones, reduciendo la siniestralidad en dichos pasos, se pretende la contratación para el suministro e instalación de pasos de peatones inteligentes, en ocho ubicaciones de la ciudad. Con este objetivo, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, promueve un procedimiento abierto bajo criterios de sostenibilidad, apostando por la implantación de nuevas tecnologías de menor consumo energético y alto valor estético, así como asegurar la futura integración con la plataforma transversal *ADG Smart City* (Alcalá de Guadaíra Ciudad Inteligente).

Con el fin de solventar las necesidades anteriormente descritas en diferentes espacios de la ciudad, se pretende la adquisición, instalación y puesta en marcha del equipamiento técnico y tecnológico necesario para convertir ocho pasos de peatones convencionales en ocho pasos de peatones inteligentes alineados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

Dado que el concepto y definición de los pasos de peatones inteligentes no se encuentra regulado por ningún órgano competente en materias de tráfico o seguridad vial, este Ayuntamiento puso en marcha en su día la contratación de una asistencia técnica con el fin de llevar a cabo la conceptualización, diseño, definición de funcionalidad y de conectividad a la estructura de la *ADG Smart City (Smart City de Alcalá de Guadaíra)* y alcanzar así una homogenización y modelo normalizado de dichos Pasos de Peatones Inteligentes. Como resultado de dicho trabajo, la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos cuenta desde entonces con su modelo de paso de peatones inteligentes, en el cual se determinan de forma concreta entre otros aspectos las características de los elementos que conforman la solución, funcionales de éste, detalles de la conectividad, de instalación, puesta en marcha e integración con la *ADG Smart City*. Dicho modelo ha sido bautizado como *PPI CONNECTED – ADG Smart City*.

Con la implantación de estas soluciones de carácter tecnológico, se conseguirá entre otras metas, más visibilidad en las situaciones climatológicas desfavorables, menor mantenimiento, mayor durabilidad de las infraestructuras, avances hacia un modelo de



ciudades inteligentes con movilidad urbana más segura, inclusiva y sostenible. La implantación de cada PPI Connected – ADG Smart City aportará los siguientes valores y funcionalidades:

a) Información en tiempo real sobre el uso de los pasos de peatones por parte de la ciudadanía, consiguiendo datos que permitirán la toma de decisión y al mismo tiempo la posibilidad de realizar modelos predictivos de comportamiento, con lo cual una mejor y más eficiente planificación de posibles actuaciones que llevar a cabo.

b) Iluminar las señales viales relativas a la señalización de los pasos de peatones, tanto las verticales adyacentes como las marcas horizontales existentes, de manera que cuando los peatones se aproximan al área de cruce, la señalización horizontal y vertical se ilumina con la intención de advertir del riesgo de forma más significativa tanto éstos como a los conductores que se aproximen a este.

c) Dada su capacidad de integración con la ADG Smart City, en el espacio concreto y entorno de estos pasos de peatones en los que se instale el equipamiento para convertirlo en un PPI Connected – ADG Smart City, se podrá desplegar toda aquella sensórica y dispositivos IT que sean necesarios para seguir evolucionando la cantidad y calidad de servicios que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra presta al conjunto de la ciudadanía.

Con esta intervención se conseguirá impactar en múltiples Metas de los ODS de la Agenda 2030 de la Naciones Unidas, dado que se alcanzará un mayor nivel de seguridad vial de los peatones y conductores, una mejor accesibilidad, integración y servicio público a la ciudadanía e impacto positivo sobre cambio climático. El alcance de la actuación es, por tanto, el suministro, instalación, interconexión y puesta en marcha de ocho PPI CONNECTED – ADG Smart City, en las localizaciones que se detallan a continuación.

ID Localización / Ubicación

PPI_1 Avenida Antonio Mairena y Calle Llano Amarillo

PPI_2 Avenida 28 de Febrero, anexo Calle Saturno junto a comercio Pedro Rusillo

PPI_3 Avenida de la Constitución, a la altura del n.º 20-22

PPI_4 Avenida de la Constitución, a la altura del IES Cristóbal de Monroy

PPI_5 Avenida Santa Lucía a la altura de Calle Méndez Núñez

PPI_6 Avenida Santa Lucía con Calle Barcelona

PPI_7 Calle Escultor Martínez Montañés

PPI_8 Avenida Tren de los Panaderos y Calle San Francisco

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación n.º 15913/2021, ref. C-2022/025, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento necesario para 8 pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra (*ADG Smart City*). Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
<ul style="list-style-type: none">• Delegación/Servicio Municipal proponente: Gerencia Municipal de Servicios Urbanos
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación del expediente: Ordinaria





<ul style="list-style-type: none">• Regulación: No armonizada
<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento: Abierto simplificado. Criterios de adjudicación: Dos (precio y mejoras)
<ul style="list-style-type: none">• Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Antonio González Roldán, Arquitecto Técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos
<ul style="list-style-type: none">• Valor estimado del contrato: 99.958 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA excluido: 99.958 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA incluido: 120.949,18 €
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación del gasto: Ordinaria
<ul style="list-style-type: none">• Plazo total de ejecución: 2 meses
<ul style="list-style-type: none">• Existencia de lotes: No
<ul style="list-style-type: none">• Recurso especial en materia de contratación: No

Consta en el expediente la expedición de certificación de crédito suficiente y adecuado para atender el gasto derivado de la futura contratación, así como los documentos contables complementarios necesarios. A estos efectos, se ha incorporado al expediente el documento contable de retención de crédito (RC) operación n.º 12022000020233, donde figura un importe de 120.949,18 € (IVA incluido) con cargo a la partida presupuestaria 22201/1532/6190101 y proyecto de gasto 2021.2.222.0013.

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto simplificado, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego, se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Se ha optado por la modalidad simplificada del procedimiento abierto porque el valor estimado del contrato no supera los 140.000 €, como habilita el art. 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo).

En consecuencia con lo anterior, visto el informe jurídico emitido, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente n.º 15913/2021, ref. C-2022/025, incoado para la contratación del suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento necesario para 8 pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart





City), así como la apertura de su procedimiento abierto simplificado de adjudicación, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de declaración responsable y de oferta en formato word.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV n.º ZX6NQYTSHSQCP9JQR6LY7FTYR) y anexo de prescripciones técnicas (CSV n.º 9JZPP7XCMC39NETJ9XWQDGY47) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación con cargo a la partida presupuestaria 22201/1532/6190101 y proyecto de gasto 2021.2.222.0013 por importe de 120.949,18 € (IVA incluido).

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Juan Bellido Mula, Ingeniero Técnico Industrial de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos. No obstante, en tanto se encuentre en situación de incapacidad temporal por enfermedad, será sustituido por Antonio González Roldán, Arquitecto Técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

15º VIVIENDA/CONTRATACIÓN/EXPT. 12865/2020. ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: DECLARACIÓN DE DESIERTO Y APROBACIÓN DE NUEVO EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para adquisición de viviendas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y **resultando:**

1.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2022, aprobó la convocatoria de licitación, en pública concurrencia, para la adquisición de viviendas con la intención última de dotar a la ciudad de un recurso residencial, para atender las necesidades habitacionales de determinadas familias de la localidad (Expte. 12865/2020), por tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

2.- El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 16 de febrero de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 5 de mayo de 2022. Durante el plazo hábil abierto se presentó un único licitador VILLA GESTORES INMOBILIARIOS S.L. con CIF B90441650.

3.- Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma procede, en su primera sesión celebrada el 16 de mayo de 2022, a adoptar los siguientes acuerdos por unanimidad de sus miembros:

a) Proceder a la **apertura del archivo electrónico o sobre A** (documentación general), del único licitador presentado, con el siguiente resultado:





LICITADORES	Contenido archivo electrónico o sobre A (documentación general)
1.- VILLA GESTORES INMOBILIARIOS, S.L	Presenta declaración exigida a los efectos de lo previsto en el artículo 140 de la ley 9/2017, de contratos del sector público.

- b) Admitir al único licitador presentado.
c) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor) del único licitador presentado, con el siguiente resultado:

LICITADORES	Contenido archivo electrónico o sobre B (juicio de valor)
1.- VILLA GESTORES INMOBILIARIOS, S.L	<p>VIVIENDA NÚMERO 1: Aporta nota simple del Registro de la Propiedad número 2 de Alcalá de Guadaíra, de fecha 4 de mayo de 2022. Vivienda situada en la calle José Vázquez Valls Platero bloque 3 2ºD. Consta de 85 m². Propiedad de M.DOLORES ARAUJO ALBA con DNI 27855769 D.</p> <p>VIVIENDA NÚMERO 2: No aporta nota simple del Registro de la Propiedad. Vivienda sita en calle Baleares bloque 8 2ºD de 66 m². Propiedad de MªIsabel Fernández Bailac con DNI 28.334.768X</p> <p>VIVIENDA NÚMERO 3: Aporta nota simple del Registro de la Propiedad número 2 de Alcalá de Guadaíra de 4 de mayo de 2022. Vivienda sita en calle Baleares bloque 8 3ºA de 63,85 m². Propiedad de Francisco Escobar Bernal con DNI 28850353-G y de Trinidad Hueretas Dorado con DNI 28.872.112-M</p>

d) Una vez abierto el citado archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor), y analizada la documentación aportada, por parte del Sr. Vicesecretario se **propone al órgano de contratación la exclusión** de VILLA GESTORES INMOBILIARIOS, S.L al no acreditar la titularidad de las viviendas ofertadas, y por tanto carecer de la capacidad precisa para participar en la presente licitación, de conformidad con lo previsto en la cláusula 5 del pliego de condiciones técnicas, jurídicas y económicas que rige la presente licitación, **y la declaración de desierto del expediente.**

En consecuencia, la Mesa de Contratación, por unanimidad de sus miembros, acordó:

a) Proponer la exclusión de la licitación a VILLA GESTORES INMOBILIARIOS, S.L al no acreditar la titularidad de las viviendas ofertadas, y por tanto carecer de la capacidad precisa para participar en la presente licitación, de conformidad con lo previsto en la cláusula 5 del pliego de condiciones técnicas, jurídicas y económicas que rige la presente licitación.

b) Declarar desierto el 12865/2020, incoado para la adquisición de viviendas con la intención última de dotar a la ciudad de un recurso residencial, para atender las necesidades habitacionales de determinadas familias de la localidad.

c) Aprobar un nuevo expediente de contratación para la adquisición de viviendas con la intención última de dotar a la ciudad de un recurso residencial, para atender las necesidades habitacionales de determinadas familias de la localidad.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en la Disposición Adicional Segunda, en su apartado 9, de la LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Excluir de la licitación al único licitador presentado (VILLA GESTORES INMOBILIARIOS, S.L.) al no acreditar la titularidad de las viviendas ofertadas, y por tanto carecer de la capacidad precisa para participar en la presente licitación, de conformidad con lo previsto en la cláusula 5 del pliego de condiciones técnicas, jurídicas y económicas que rige la presente licitación.

Tercero.- Declarar desierto el 12865/2020, incodo para la adquisición de viviendas con la intención última de dotar a la ciudad de un recurso residencial, para atender las necesidades habitacionales de determinadas familias de la localidad.

Cuarto.- Aprobar un nuevo expediente de contratación para la adquisición de viviendas con la intención última de dotar a la ciudad de un recurso residencial, para atender las necesidades habitacionales de determinadas familias de la localidad.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a **VILLA GESTORES INMOBILIARIOS, S.L.**, con indicación de los recursos procedentes. En concreto, **recurso potestativo de reposición** en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC en lo sucesivo).

Sexto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales.

16º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPT. 9176/2022. CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE HERRAMIENTA INFORMÁTICA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA JEFATURA DE LA POLICÍA LOCAL: DENEGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE FIANZA.-

Examinado el expediente que se tramita para el contrato de suministro e instalación de herramienta informática de gestión integral de la Jefatura de Policía Local, y **resultando:**

1º.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó **adjudicado a SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL S.L.**, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 9 de octubre de 2020, **el contrato del suministro e instalación de herramienta informática de gestión integral de la jefatura de la Policía Local (expte. ref. nº 12112/2019 - Ref.: C-2020/022)**. Con fecha 19 de octubre de 2020, se procedió a la formalización del correspondiente contrato, con un plazo de ejecución del mismo de cuatro años. En la cláusula quinta del mismo se determina que su plazo de garantía será de **siete meses desde la fecha de su recepción.**

2º.- El precio del contrato se fijó en 48.880,00 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 25 de septiembre de 2020- una **garantía definitiva por importe de 2.444,00 €,** en metálico (documento contable número 12020000071768) .

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 8 de mayo de 2022, por **SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL S.L.** se **solicita la devolución de la referida garantía definitiva** (expte. nº 9176/2022), si bien, conforme a lo indicado, el plazo de garantía del contrato finalizará el **19 de mayo de 2025.**

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Denegar la solicitud formulada por SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL S.L. relativa a la devolución de la garantía definitiva (expte. nº 9176/2022) constituida con ocasión de la formalización del contrato de suministro e instalación de herramienta informática



de gestión integral de la jefatura de la Policía Local (expte. ref. nº 12112/2019 - Ref.: C-2020/022), **al no haber finalizado el plazo de garantía del mismo.**

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

17º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 851/2022. CONTRATO DE SERVICIO DE DIRECCIÓN TÉCNICO JURÍDICA Y DEFENSA PROCESAL DE LOS INTERESES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA ANTE LOS ÓRDENES JURISDICCIONALES CIVIL, SOCIAL Y PENAL: ADJUDICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para el contrato servicio de dirección técnico jurídica y defensa procesal de los intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante los órdenes jurisdiccionales civil, social y penal, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 851/2022, ref. C-2022/009, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de dirección técnico jurídica y defensa procesal de los intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante los órdenes jurisdiccionales civil, social y penal.

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 17 de marzo de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 1 de abril de 2022. Durante el plazo hábil abierto se presentó una única proposición suscrita por BUFETE RAMOS SUÁREZ, A.I.E (V91133983).

Convocada Mesa de Contratación al efecto en su primera sesión celebrada el 5 de abril de 2022, la misma acordó, por unanimidad de sus miembros, proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación general) que debía contener la declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) y una declaración complementaria responsable de los medios personales adscritos al contrato del único licitador presentado. Asimismo, se acordó la admisión del único licitador presentado, y la convocatoria de nueva sesión de la Mesa para proceder a la apertura del sobre B (proposición: criterios evaluables mediante juicio de valor) de aquel.

La Mesa de Contratación, reunida al efecto en su segunda sesión el 7 de abril de 2022, acordó, por unanimidad de sus miembros, proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B del citado licitador, resultando que comprendía, sin perjuicio de lo que al respecto pudiera indicar la Secretaría municipal como unidad encargada de informar dicha documentación, una “*memoria técnica*” acorde con lo exigido en el anexo II, apartado II, del pliego de cláusulas administrativas particulares. Igualmente, se acordó la remisión de la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre B abierto a la Secretaría municipal para la emisión su informe técnico de valoración.

Con fecha 18 de abril de 2022 por parte del Vicesecretario de la Corporación se emite informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor con el siguiente resultado:

Propuesta de desarrollo del servicio	Compromiso de formación	Compromiso de adscripción de medios personales	Compromiso de adscripción de medios materiales	TOTAL
13 puntos	2 puntos	1 punto	2 puntos	18 puntos





La Mesa de Contratación, reunida al efecto en su tercera sesión celebrada el 21 de abril de 2022, una vez tomado conocimiento del informe técnico anterior, adoptó, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos:

“Primero.- Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe.

Segundo.- Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre C (criterios evaluables automáticamente), de BUFETE RAMOS SUÁREZ, A.I.E con el siguiente resultado:

- **Oferta económica:** 27.552,00 € IVA excluido (33.337,92 € IVA incluido)
- **El colegiado principal adscrito al contrato es D. ANTONIO RAMOS SUÁREZ**
- **El colegiado auxiliar adscrito al contrato es D. ENRIQUE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.**

Igualmente contiene dicho sobre diversos archivos en pdf con la justificación de otros criterios de valoración automática (experiencia de los letrados a adscribir al contrato) establecidos en el pliego aprobado.

Tercero.- Remitir la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre C (criterios evaluables automáticamente) a la unidad promotora del expediente (Secretaría Municipal) para la emisión de su informe de valoración.”

Con fecha 29 de abril de 2022 por parte del Vicesecretario de la Corporación se emite informe técnico de valoración de los criterios sujetos a valoración automática con el siguiente resultado:

Oferta económica	Experiencia (justificada) del colegiado propuesto principal	TOTAL
20 puntos	0,3 puntos	20,3 puntos

La Mesa de Contratación, reunida al efecto en su cuarta sesión el 4 de mayo de 2022, adoptó los siguientes acuerdos, por unanimidad de sus miembros:

“Primero.- Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe.

Segundo.- Sumadas las puntuaciones correspondientes a los archivos electrónicos o sobres B (criterios sujetos a juicio de valor) y C (criterios automáticos), otorgar al citado licitador la siguiente puntuación final:

LICITADOR	Puntuación sobre B	Puntuación sobre C	Total puntuación
BUFETE RAMOS SUÁREZ A.I.E.	<i>18 puntos</i>	<i>20,3 puntos</i>	<i>38,30 puntos</i>

Tercero.- Proponer la adjudicación del contrato de servicio de dirección técnico jurídica y defensa procesal de los intereses del Ayuntamiento ante los órdenes jurisdiccionales civil, social y penal a BUFETE RAMOS SUÁREZ, A.I.E por el precio anual ofertado de 27.552,00 € IVA excluido (33.337,92 € IVA incluido) (55.104,00 € IVA excluido, 66.675,84 € IVA incluido, por los 24 meses de duración inicial del contrato), siendo los colegiados principal y auxiliar adscritos al mismo, respectivamente, D. ANTONIO RAMOS SUÁREZ y D. ENRIQUE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.





Cuarto.- *Requerir al citado licitador propuesto para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares.”*

En todas las sesiones de la Mesa de Contratación se acordó la publicación de las correspondientes actas, así como de los informes técnicos emitidos durante del desarrollo de las mismas, en el Perfil de Contratante municipal.

Dada la fecha de adjudicación del contrato, y habida cuenta de la baja en el precio ofertada por el licitador propuesto como adjudicatario del contrato, procede la aprobación del siguiente reajuste de anualidades:

Anualidad	Importe aprobado (IVA incluido)	Importe reajustado (IVA incluido)*
2022	24.200 €	18.058,04 €
2023	36.300 €	33.337,92 €
2024	36.300 €	33.337,92 €
2025	36.300 €	33.337,92 €
2026	12.100 €	15.279,88 €

*Contado con previsión de inicio de efectos del contrato desde el 16 de junio de 2022

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento realizado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y su solvencia técnica o profesional, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, sin perjuicio de lo que pueda indicar en su informe de fiscalización la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Adjudicar a BUFETE RAMOS SUÁREZ, A.I.E., el contrato de prestación del servicio de dirección técnico jurídica y defensa procesal de los intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante los órdenes jurisdiccionales civil, social y penal, por un precio anual de 27.552,00 € IVA excluido (33.337,92 € IVA incluido), y de 55.104,00 € IVA excluido (66.675,84 € IVA incluido) por los 24 meses de duración inicial del contrato (prorrogable por otros 24 meses adicionales), siendo los colegiados principal y auxiliar adscritos al mismo, respectivamente, D. ANTONIO RAMOS SUÁREZ y D. ENRIQUE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.

Tercero.- Notificar a BUFETE RAMOS SUÁREZ, A.I.E., requiriéndole para que proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente de la fecha de remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y a José Manuel Parrado Florido, Vicesecretario de la Corporación, como responsable municipal del contrato (en





tanto se mantenga la situación de incapacidad temporal de José Antonio Bonilla Ruiz, Secretario de esta Corporación).

Quinto.- Facultar al Concejal Delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas;

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; y

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse **recurso especial en materia de contratación** ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del acuerdo en el Perfil de Contratante municipal; o, directamente, **recurso contencioso administrativo** ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla en el plazo de dos meses, en los términos de la Ley 29/1998, 13 de julio, reguladora de lo Jurisdicción Contencioso-administrativa.

18º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/CONTRATACIÓN/EXPTE.723/2022. CONCESIÓN DEL SERVICIO DE ESTABLECIMIENTO Y VIGILANCIA DEL APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS CON OCASIÓN DE LOS FESTEJOS DE FERIA MUNICIPAL: ADJUDICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para concesión del servicio de establecimiento y vigilancia del aparcamiento de vehículos con ocasión de los festejos de feria municipal, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 11 de marzo de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 723/2022, ref. C-2022/020, incoado para adjudicar, por tramitación urgente y procedimiento abierto, el contrato de concesión del servicio de establecimiento y vigilancia del aparcamiento de vehículos con ocasión de los festejos de feria municipal. En dicho acuerdo se aprobó igualmente el estudio de viabilidad, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares y su anexo de prescripciones técnicas que rigen la contratación.

Con posterioridad, este mismo órgano aprobó en sesión celebrada el 18 de marzo de 2022 la modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares, debido a un error en la formulación de los requisitos de solvencia técnica contenido en el inicialmente aprobado.

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 21 de marzo de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 4 de abril de 2022. Durante el plazo hábil abierto se presentó una única proposición, suscrita por SERVABERIS SERVICIOS AUXILIARES S.L. (B16692782).



Convocada Mesa de Contratación al efecto en su primera sesión el 7 de abril de 2022, la misma adoptó, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos: a) proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A, con la documentación general del único licitador presentado; b) admitir al único licitador presentado; y c) convocar nueva sesión para proceder a la apertura del sobre B.

Con fecha 8 de abril de 2022, se reúne de nuevo la Mesa de Contratación en su segunda sesión, adoptando, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos: a) proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B, con la proposición del único licitador presentado referida a los criterios no valorables automáticamente mediante cifras o porcentajes; y b) remitir la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre B abierto a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos como unidad promotora del expediente, para la emisión del correspondiente informe técnico de valoración.

Con fecha 27 de abril de 2022 por parte del Jefe de la Oficina de Tráfico, Sr. Gabella Gómez, se emite informe técnico de valoración con el siguiente resultado:

“4.- VALORACIÓN DE OFERTAS.

Conforme la Memoria Técnica aportada por SERVABERIS SERVICIOS AUXILIARES S.L. y en relación a los aspectos a valorar en el sobre B (Criterios evaluables mediante juicio de valor), Se valorará especialmente la idoneidad del equipamiento a aportar en relación con el servicio a prestar, la mayor inversión que represente, y la idoneidad del personal a adscribir al contrato.

Se ha valorado con una puntuación máxima de 10 puntos a cada apartado.

4.1.- Idoneidad del equipamiento a aportar en relación con el servicio a prestar.

El equipamiento propuesto para la realización del servicio por parte de SERVABERIS SERVICIOS AUXILIARES S.L., conforme la documentación técnica aportada, se estima correcta, por lo que se realiza valoración de 10,00 puntos.

4.2 - la mayor inversión que represente.

SERVABERIS SERVICIOS AUXILIARES S.L. No presenta en el documento de Memoria Técnica, apartado económico de la inversión a realizar, por lo que no se puede determinar el valor exacto de la inversión a realizar, no valorándose la misma.

4.3 - la idoneidad del personal a adscribir al contrato.

PROPUESTA DE SERVICIO AÑO 2.022

ESQUEMAS DE SERVICIO.

Estacionamiento	Capacidad	H. Apertura	Horario Cierre	Nº Controladores
<i>P-1 Abonados</i>	<i>55 0</i>	<i>08.00 h.</i>	<i>08:00 h.</i>	<i>3</i>
<i>P-2 Rotación</i>	<i>1.400</i>	<i>08.00 h.</i>	<i>08:00 h.</i>	<i>2</i>
<i>TOTAL</i>	<i>1.950</i>			<i>15 (*)</i>

(*) 3 Turnos de 8 horas

- (06:00 h a las 14:00 h) mañana.

- (14:00 h a las 22:00 h) tarde.

- (22:00 h a las 06:00 h) noche.

El personal a adscribir por parte de SERVABERIS SERVICIOS AUXILIARES S.L., conforme la tabla anterior aportada en el documento Memoria Técnica, se estima correcta, por lo que se realiza valoración de 10,00 puntos.

5.- CONCLUSIÓN.

Por todo ello y en relación a la valoración del sobre B (Criterios evaluables mediante juicio de valor), de la oferta presentada por el único licitador presentado, SERVABERIS SERVICIOS AUXILIARES S.L., C.I.F. B-16692782, al Contrato de concesión del servicio de establecimiento y vigilancia del aparcamiento de vehículos con ocasión de los festejos de feria municipal, obtiene una puntuación total sobre B de 20,00 puntos.”

Del citado informe se desprendía que la oferta presentada por SERVABERIS SERVICIOS AUXILIARES S.L. supera el umbral mínimo de 15,00 puntos establecido en el anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares.

La Mesa de Contratación, reunida al efecto en su tercera sesión celebrada el 29 de abril de 2022, tomó conocimiento del informe técnico emitido anteriormente referido, adoptando, en consecuencia, los siguientes acuerdos por unanimidad de sus miembros:

1º.- Admitir las siguientes puntuaciones otorgadas en el referido informe;

2º.- Proceder a la apertura del sobre C, que contiene la proposición del licitador referida a los criterios valorables automáticamente mediante cifras o porcentajes, con el siguiente resultado:

A) Canon anual a abonar al Ayuntamiento: Dos mil sesenta euros // 2.060 € // (exento de IVA).

B) Tarifas (IVA incluido) a percibir directamente de los usuarios del servicio:

Tarifa	Importe máximo	Importe ofertado
Entrada de coche	5 €	5 €
Entrada de moto	3 €	3 €
Bono P1 (feria completa/año)	45 €	45 €

3º.- Otorgar las siguientes puntuaciones en relación con el sobre C indicado, con arreglo al anexo III apartado I.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares:

A) Canon anual ofertado: 50 puntos.

B) Tarifas a percibir: 20 puntos.

4º.- Conforme a la suma de las puntuaciones correspondientes a los archivos electrónicos o sobres B y C, otorgar al citado licitador la siguiente puntuación final:

LICITADORES	Puntuación sobre B	Puntuación sobre C	Total puntuación
SERVABERIS SERVICIOS AUXILIARES S.L.	20 puntos	70 puntos	90 puntos

5º.- Proponer la adjudicación del contrato de concesión del servicio de establecimiento y vigilancia del aparcamiento de vehículos con ocasión de los festejos de feria municipal de 2022, prorrogable a los festejos de feria de 2023, 2024 y 2025, a SERVABERIS SERVICIOS





AUXILIARES S.L., por un canon a abonar al Ayuntamiento de 2.060 € (exento de IVA), y con las siguientes tarifas (IVA incluido) a percibir directamente de los usuarios del servicio:

- A) Tarifa entrada de coche 5 €.
- B) Entrada de moto 3 €.
- C) Bono P1 (feria completa/año) 45 €.

En todas las sesiones celebradas por parte de la Mesa de Contratación se acordó la publicación de las correspondientes actas de las sesiones en el Perfil de Contratante municipal, así como la publicación del informe técnico de valoración emitido durante el desarrollo de las mismas.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento realizado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado, así como el abono del canon ofertado por el concesionario.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Adjudicar a SERVABERIS SERVICIOS AUXILIARES S.L, el contrato de concesión del servicio de establecimiento y vigilancia del aparcamiento de vehículos con ocasión de los festejos de feria municipal de 2022, prorrogable a los festejos de feria de 2023, 2024 y 2025, de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada, por un canon a abonar al Ayuntamiento de 2.060 € (exento de IVA) por cada festejo anual de feria, y con las siguientes tarifas (IVA incluido) a percibir directamente de los usuarios del servicio:

- A) Tarifa entrada de coche 5 €.
- B) Entrada de moto 3 €.
- C) Bono P1 (feria completa/año) 45 €.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a SERVABERIS SERVICIOS AUXILIARES, S.L., adjuntándole el informe técnico de valoración referido anteriormente, y requiriéndole para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y a Juan Gabella Gómez como responsable municipal del contrato.

Quinto.- Facultar al Concejal Delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio





indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

A) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

B) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

C) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Perfil del Contratante municipal, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante el Concejal Delegado de Fiestas Mayores y Flamenco, de conformidad con la Resolución de Alcaldía n.º 334/2019, o, directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

19º RECURSOS HUMANOS/EXPTE 5576/2022. APROBACIÓN DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2022: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la Oferta de Empleo Público 2022, y resultando:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Según datos de la Intervención General, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra no tiene amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

SEGUNDO.- Las necesidades de recursos humanos resultante de la plantilla, que deben proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso y que conformarán la oferta de empleo público para el ejercicio 2022, consiste en:

A) PERSONAL FUNCIONARIO:

Núm. plazas	2
Núm. de plaza	1.1.4.6 y 1 1 4 24
Escala	Administración especial
Subescala	Servicios especiales
Grupo	C
Subgrupo	C2
Clase	bombero/a
Turno	libre





--	--

Núm. plazas	1
Núm. de las plazas	1.1.11.5
Escala	Administración General
Subescala	Técnico
Grupo	A
Subgrupo	A1
Clase	Técnico Administración General
Turno	libre

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.1.42. 8
Escala	General
Subescala	Técnica
Grupo	A
Subgrupo	A2
Clase	Técnico de Gestión
Turno	1 Libre

Núm. plazas	6
Núm. plazas	1.1.37.9,10, 18, 32, 56 y 58
Escala	Administración general





Subescala	Auxiliar
Grupo	C
Subgrupo	C2
Clase	Auxiliar administrativo
Turno	5 libre/1 discapacidad

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.1.42.2
Escala	Administración especial Cometidos especiales
Subescala	Técnico Medio
Grupo	A
Subgrupo	A2
Clase	Técnico
Turno	Libre

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.1.21.3
Escala	Administración especial
Subescala	Técnico auxiliar
Grupo	C





Subgrupo	C1
Clase	Técnico auxiliar delineante
Turno	Libre

PREVISIÓN DE JUBILACIÓN PLAZAS FUNCIONARIO DURANTE EL AÑO 2022:

Núm. plazas	4
Núm. plazas	1.1.18. 9, 14, 25 y 49
Escala	Especial
Subescala	Servicios especiales
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Policía Local
Turno	libre

Núm. plazas	2
Núm. plazas	1.1.17.7 y 1.1.17.4
Escala	Especial
Subescala	Servicios especiales
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Oficial de la Policía Local
Turno	Promoción interna





Núm. plazas	2
Núm. plazas	1.1.19.9 y 1.1.19.17
Escala	Administración general
Subescala	Administrativo
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	administrativo
Turno	Promoción interna

PERSONAL LABORAL:

Núm. plazas	2
Núm. plazas	1.2.12.1 y 4
Grupo	A
Subgrupo	A2
Clase	Trabajador/a Social
Turno	libre

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.2.28.1
Grupo	C
Subgrupo	C2
Clase	Oficial 1ª conductor



Turno	libre
-------	-------

PREVISIÓN DE JUBILACIÓN PLAZAS LABORALES DURANTE EL AÑO 2022:

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.2.12.3
Grupo	A
Subgrupo	A2
Clase	Trabajador/a Social
Turno	libre

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.2.1.3
Grupo	A
Subgrupo	A1
Clase	Psicólogo/a
Turno	libre

TERCERO.- Conforme al artículo 20.UNO.7 de la Ley 22/2021 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, para calcular la tasa de reposición de efectivos se tendrán en cuenta los siguientes datos:

B) Número de funcionarios de carrera que dejaron de prestar servicios en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra durante los ejercicios presupuestarios 2021:

EJERCICIO 2021				
EMPLEADO PÚBLICO	FUN/ LAB	CATEGORÍA	FECHA BAJA	CAUSA
José Antonio Pastor	F	Administrador	18/02/2021	Fallecimiento





Moreno		de rentas y exacciones		
Gertrudis Borge Pérez del Río	F	Auxiliar administrativo	31/07/2021	Fallecimiento
José Osorno Fernández	F	Personal de oficios	28/04/2021	jubilación
Arturo Luis Alvarez Fernández	F	Bombero	01/02/2021	jubilación
Antonio Pozo Chacón	F	Bombero	29/12/2021	jubilación
Manuel Ruiz Parra	F	Delineante	13/11/2021	jubilación
Tamara Muñoz Pinto	F	Técnico Administración General	16/12/2021	Cese
Maria José Luna Jimenez	F	Auxiliar administrativo	06/04/2021	Excedencia sin reserva puesto

EJERCICIO 2021- POLICÍA LOCAL- Incluidos en OPE 2021

EMPLEADO PÚBLICO	FUN/ LAB	CATEGORÍA	FECHA BAJA	CAUSA
Casiano Acemel González	F	Policia Local	04/10/2021	jubilación
Antonio Cabezuelo Delgado	F	Policia Local	16/12/2021	jubilación
Jaime Herrera Gavira	F	Policia Local	02/12/2021	jubilación
Fco José Sarria Ramos	F	Policia Local	01/11/2021	jubilación
Joaquín Galván Bejines	F	Policia Local	01/11/2021	jubilación

VACANTES PREVISTAS POLICÍA LOCAL 2022

EMPLEADO PÚBLICO	FUN/ LAB	CATEGORÍA	FECHA BAJA	CAUSA
------------------	-------------	-----------	---------------	-------





Lorenzo Sánchez Calderón	F	Oficial Policía Local		Anuncia jubilación con fecha: 13/01/2022
Maria Gracia Hoyos Cabeza	F	Policía Local	03/05/2022	Anuncia jubilación: 27/01/2022
José Manuel Gómez Corona	F	Inspector Policía Local		Anuncia jubilación con fecha: 31/01/2022
Francisco José Rico Alba	F	Policía Local		Anuncia jubilación: 03/01/2022
Esperanza Conde Cuevas	F	Policía Local		Anuncia jubilación: 04/01/2022
Juan Carlos Espinosa Jiménez	F	Policía Local		Anuncia jubilación: 02/02/2022

C) Número de funcionarios de carrera que tomaron posesión en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra durante los ejercicios presupuestarios 2021:

EJERCICIO 2021				
EMPLEADO PÚBLICO	FUN/LAB	CATEGORÍA	FECHA ALTA	CAUSA
Esther Chozas Santos	F	Jefa Sección OAC		Movilidad interadministrativa

D) Número de personal laboral fijo que dejaron de prestar servicios en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra durante los ejercicios presupuestarios 2021:

EJERCICIO 2021				
EMPLEADO PÚBLICO	FUN/	CATEGORÍA	FECHA	CAUSA





	LAB		BAJA	
José Luis Sánchez Espinosa	L	Auxiliar de administración	30/12/2021	jubilado
Maria José Lago Varela	L	Trabajadora Social	18/07/2021	jubilada
Juan Montaña Flores	L	Coordinador Deportivo	27/07/2021	jubilado
Joaquín Portillo Carnero	L	Auxiliar patrulla verde	01/12/2021	jubilado
Josefa Borreguero Benítez	L	Auxiliar de administración	16/09/2021	jubilado
Jorge Barneto Falcón	L	Auxiliar de administración	22/12/2021	jubilado
Maria Dolores Rueda Calderón	L	Trabajadora Social	01/10/2021	Excedencia sin reserva plaza

E) Número de personal laboral fijo que se incorporaron al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra durante los ejercicios presupuestarios 2021:

EJERCICIO 2021				
EMPLEADO PÚBLICO	FUN/ LAB	CATEGORÍA	FECHA BAJA	CAUSA
Ninguno				

LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN:

- . Constitución Española.
- . Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local
- . Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local.
- . Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.





. art. 15 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

. Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: artículos 167, 168 y 169.

. Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

. Ley 22/2021 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

. Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Artículo 69.2.e y art. 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y art. 91.1 art. de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 128.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, que disponen que las Corporaciones locales aprobarán y publicarán anualmente, dentro del plazo de un mes desde la aprobación de su Presupuesto, la oferta de empleo público para el año correspondiente, ajustándose a la legislación básica del Estado sobre función pública.

Incluirán las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años y deberá ser publicada en el Diario Oficial correspondiente.

SEGUNDO.- Artículo 20 de la Ley 22/2021 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, regula la Oferta de Empleo Público contratos y nombramientos temporales del personal del sector público:

Uno. 1. La incorporación de personal de nuevo ingreso con una relación indefinida en el sector público, a excepción de los órganos contemplados en el apartado Uno.e) del artículo anterior, se regulará por los criterios señalados en este artículo, sujetándose a las siguientes tasas de reposición de efectivos:

a) En los sectores prioritarios la tasa será del 120 por cien y en los demás sectores del 110 por cien.

b) Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior tendrán un 120 por cien de tasa en todos los sectores.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los procesos de estabilización derivados del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

2. Las sociedades mercantiles públicas y entidades públicas empresariales, fundaciones del sector público y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público, se registrarán por lo establecido en las disposiciones adicionales décima séptima, décima octava y décima novena.

3. Se consideran sectores prioritarios a efectos de la tasa de reposición:

A) Administraciones Públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley





Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.

B) Administraciones Públicas con competencias sanitarias respecto de las plazas de personal estatutario y equivalente de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud.

C) Fuerzas Armadas en relación con las plazas de militares de carrera y militares de complemento de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de Carrera Militar.

D) Administraciones Públicas respecto del control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas y en materia de Seguridad Social, y del control de la asignación eficiente de los recursos públicos.

E) Administraciones Públicas respecto del asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos.

F) Plazas de los Cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia y de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

G) Administraciones Públicas respecto de la cobertura de las plazas correspondientes al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.

H) Administraciones Públicas y Agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación en los términos de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, respecto de las plazas de personal que presta sus servicios en el ámbito de la I+D+i.

En los Organismos Públicos de Investigación de la Administración del Estado, se autorizan además 30 plazas para la contratación de personal investigador como laboral fijo en dichos Organismos.

Igualmente con el límite del 120 por cien de la tasa de reposición se autoriza a los organismos de investigación de otras administraciones Públicas para la contratación de personal investigador doctor que haya superado una evaluación equivalente al certificado I3, en la modalidad de investigador distinguido, como personal laboral fijo en dichos organismos.

I) Plazas de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad, de profesores contratados doctores de Universidad regulados en el artículo 52 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y a las plazas de personal de administración y servicios de las Universidades, siempre que por parte de las Administraciones Públicas de las que dependan se autoricen las correspondientes convocatorias.

Dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad y a los profesores contratados doctores previsto en el párrafo anterior, cada Universidad estará obligada a destinar, como mínimo, un 15 por ciento del total de plazas que oferte, a la incorporación, en aquella categoría para la que esté acreditado, de personal investigador doctor que haya obtenido el certificado I3 dentro del marco del Programa Ramón y Cajal. En el supuesto de que no se utilicen todas las plazas previstas en esta reserva, estas se podrán ofertar a otros investigadores de programas de excelencia, nacionales o internacionales y que hayan obtenido el certificado I3. En este caso, la Universidad deberá aportar un certificado del Ministerio de Universidades en el que conste que los programas ofertados reúnen los requisitos establecidos en este apartado.

J) Plazas correspondientes a la supervisión e inspección de los mercados de valores y de los que en ellos intervienen.

K) Plazas correspondientes a la seguridad aérea, a la seguridad marítima, a la





seguridad ferroviaria y a las operaciones ferroviarias.

L) Administración Penitenciaria.

M) Las plazas de personal funcionario de la Escala Superior del Cuerpo de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica del Consejo de Seguridad Nuclear.

N) Acción Exterior del Estado.

Ñ) Plazas de personal que presta asistencia directa a la ciudadanía en los servicios sociales y servicios de transporte público, así como las plazas de seguridad y emergencias, las relacionadas con la atención a los ciudadanos en los servicios públicos y la gestión de prestaciones y políticas activas en materia de empleo.

O) Personal que preste servicios en el área de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

4. La tasa será del 125 por ciento para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuerpos de Policía Autonómica y Policías Locales, que se considerarán también sectores prioritarios.

5. En todo caso, la oferta deberá atenerse a las disponibilidades presupuestarias del capítulo I del presupuesto de gastos.

6. No computarán para la tasa de reposición y, por tanto, no se tendrán en cuenta para su cálculo:

a) Las plazas que se cubran como consecuencia de la incorporación de personal en ejecución de ofertas de empleo público de ejercicios anteriores.

b) Las plazas que se convoquen por promoción interna, ni los ceses derivados de dichos procesos, salvo los supuestos de acceso por este sistema al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, en los términos previstos en el artículo 62. 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

c) Las plazas correspondientes al personal declarado indefinido no fijo por sentencia judicial.

d) Las plazas destinadas a la cobertura de las plantillas máximas autorizadas para militares de Tropa y Marinería, de acuerdo con la disposición adicional décima cuarta de esta Ley.

e) Las convocatorias de plazas de personal fijo que se dirijan de forma exclusiva a militares profesionales de tropa y marinería que se encuentren en los últimos diez años de su compromiso de larga duración y a los reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la publicación de las convocatorias, la asignación por disponibilidad prevista en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. Estas convocatorias solo podrán aprobarse en los ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura. Para ello será necesario que exista un turno de acceso libre a las categorías profesionales, cuerpos o escalas convocados. Esta posibilidad será de aplicación en todo el sector público.

f) Las plazas necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento de nuevos servicios cuyo establecimiento venga impuesto en virtud de una norma estatal, autonómica o local.

g) En los servicios públicos que pasen a ser prestados mediante gestión directa, el número de plazas que las empresas externas destinaban a la prestación de ese servicio concreto.

7. Para calcular la tasa de reposición de efectivos el porcentaje de tasa máximo





autorizado se aplicará sobre la diferencia entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en el referido ejercicio, por cualquier causa o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo.

A estos efectos se computarán los ceses por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo, o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.

Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas, así como las producidas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado Cinco.3 de este artículo y en el apartado Uno.2 de las disposiciones adicionales décima séptima, décima octava y décima novena respecto de la movilidad del personal con una relación preexistente, fija e indefinida en el sector de que se trate.

Las plazas de profesor contratado doctor que queden vacantes como consecuencia del acceso a un Cuerpo docente universitario, se podrán incluir en la tasa de reposición del ejercicio siguiente.

8. La tasa resultante de las reglas del número anterior podrá incrementarse con la derivada de las altas y bajas registradas durante el ejercicio en curso, hasta la fecha de aprobación de la oferta, lo que deberá hacerse constar en la propia oferta. Para ello la oferta deberá aprobarse dentro del primer semestre del ejercicio. Dichas plazas se restarán de la tasa de reposición del ejercicio siguiente.

9. Con el fin de permitir el seguimiento de la oferta, las Comunidades Autónomas y las Universidades Públicas deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos:

a) Una certificación, que se enviará en el mes de enero, con el número de bajas y altas tenidas en cuenta en el cálculo de la tasa de reposición, incluidas las producidas por concursos de traslado como consecuencia de los procedimientos de movilidad voluntaria entre distintas Administraciones Públicas en el año inmediato anterior.

b) Cualquier otra información que les sea requerida para realizar dicho seguimiento.

Dos. La validez de la tasa autorizada estará condicionada, de acuerdo con el artículo 70 del EBEP:

a) A que las plazas se incluyan en una Oferta de Empleo Público que deberá ser aprobada por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, antes de la finalización de cada año.

b) A que la convocatoria de las plazas se publique en el Diario oficial de la Provincia, Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, en el plazo improrrogable de tres años, a contar desde la fecha de la publicación de la Oferta de Empleo Público en la que se incluyan las plazas.

Las plazas no cubiertas tras la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la oferta. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden. Esta previsión será aplicable a las convocatorias de procesos selectivos derivadas de ofertas de ejercicios anteriores a 2022, incluidas las que ya hayan sido publicadas.



Tres. 1. La tasa de reposición de uno o varios sectores o colectivos prioritarios se podrá acumular en otros sectores o colectivos prioritarios. Igualmente, la tasa de reposición de los sectores no prioritarios podrá acumularse en los sectores prioritarios. Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior podrán acumular su tasa de reposición indistintamente en cualquier sector.

2. Igualmente, las Administraciones públicas podrán ceder tasa a las Universidades de su competencia y las Universidades Públicas podrán cederse tasa entre ellas, con autorización de las Administraciones Públicas de las que dependan.

3. No se autoriza la cesión de tasa de reposición de las Administraciones Públicas a sus sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales y fundaciones. Se podrá ceder tasa de reposición a los consorcios por parte de las Administraciones y demás entidades que participen en el consorcio.

4. Como excepción, el sector público podrá ceder parte de su tasa de reposición a las fundaciones públicas que tengan la condición de agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación o que realicen proyectos de investigación, siempre que la tasa de reposición que se ceda se dedique a los citados proyectos.

5. Cuando se haya acordado, por convenio o por cualquier otro instrumento jurídico, la gestión del servicio por una Administración distinta de la titular del servicio, esta podrá ceder tasa de reposición a la Administración que realiza la prestación. Además, las entidades locales podrán ceder tasa a entidades locales supramunicipales en las que participen.

6. En los supuestos en los que se produzca acumulación de la tasa de reposición, la publicación de la oferta de empleo público del organismo que la cede y del que la recibe, deberá contener el número de plazas, así como el sector o colectivo objeto de esa acumulación.

Cuatro. No se podrá contratar personal temporal, ni realizar nombramientos de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Cinco. 1. La Oferta de Empleo Público de la Administración General del Estado, sus organismos públicos y demás entes públicos estatales se aprobará por el Gobierno, a iniciativa de los Departamentos u Organismos competentes y a propuesta del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En el caso de las Fuerzas Armadas la aprobación será previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública y a propuesta de la persona titular del Ministerio de Defensa. En todos los casos será necesaria la previa valoración e informe sobre su repercusión en los costes de personal.

2. Corresponde a la Secretaría de Estado de Función Pública la competencia para convocar los procesos selectivos de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios adscritos a dicha Secretaría de Estado, así como los correspondientes al acceso como personal laboral sujeto al Convenio Único de la Administración General del Estado, en plazas reservadas para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual.

3. Con el objeto de posibilitar la adecuada optimización de los recursos humanos existentes en el sector público, las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública podrán autorizar a los organismos autónomos y agencias estatales y entes públicos a contratar a personal funcionario o laboral fijo con destino en Departamentos u Organismos Públicos del sector público estatal, así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura, a reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la celebración del contrato, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstos en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de





Tropa y Marinería. El Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, determinará el procedimiento por el cual se garantizará la publicidad y libre concurrencia en este tipo de contrataciones. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho, desde la fecha de su celebración, a seguir percibiendo el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento Ministerial u Organismo Público de procedencia.

Seis. 1. En el sector público estatal están sujetos a la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública:

- a) La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos y de personal estatutario temporal.
- b) La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española.

Los contratos de puesta a disposición con empresas de trabajo temporal requerirán autorización previa de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.

2. Las plazas que, estando ocupadas por funcionarios interinos, no sean provistas con carácter definitivo por funcionarios de carrera de nuevo ingreso, nombrados en ejecución de la Oferta de Empleo Público, podrán ser objeto de cobertura mediante procedimientos de provisión, movilidad y reingreso al servicio activo.

Siete. Los apartados uno a cuatro de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución.

TERCERO.- Artículo 59 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, regula las personas con discapacidad con el siguiente tenor literal:

1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

CUARTO.- El art. 37.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece:

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

- l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.



CONCLUSIÓN

Conforme al art. 20.Tres. 1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2022, La tasa de reposición de uno o varios sectores o colectivos prioritarios se podrá acumular en otros sectores o colectivos prioritarios. Igualmente, la tasa de reposición de los sectores no prioritarios podrá acumularse en los sectores prioritarios. Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior podrán acumular su tasa de reposición indistintamente en cualquier sector.

No computarán para el límite máximo de tasa, y por tanto, no se tendrán en cuenta para su cálculo:

a) Las plazas que se cubran como consecuencia de la incorporación de personal en ejecución de ofertas de empleo público de ejercicios anteriores.

b) Las plazas que se convoquen por promoción interna, ni los ceses derivados de dichos procesos, salvo los supuestos de acceso por este sistema al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, en los términos previstos en el artículo 62. 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

c) Las plazas correspondientes al personal declarado indefinido no fijo por sentencia judicial.

f) Las plazas necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento de nuevos servicios cuyo establecimiento venga impuesto en virtud de una norma estatal, autonómica o local.

g) En los servicios públicos que pasen a ser prestados mediante gestión directa, el número de plazas que las empresas externas destinaban a la prestación de ese servicio concreto.

De los datos arriba expuestos, cabe concluir que la tasa de reposición de la Policía Local no supera el 125% previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Las plazas de personal ofertadas que presta asistencia directa a la ciudadanía en los servicios sociales, en los servicios de prevención y extinción de incendios. y las relacionadas con la atención a los ciudadanos en los servicios públicos no superan el 120% previsto para la tasa de reposición de efectivos establecida en el art. 19.UNO de la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2021.

La aplicación de la reserva del 7% en la Oferta de Empleo Público (OEP) opera respecto a los empleados públicos en su conjunto. Por lo que la reserva en la OEP puede materializarse indistintamente respecto plazas del personal laboral o del funcionario, o en ambas. La concreción de las plazas donde se haga efectiva la reserva sólo procede en aquellas en las que puede tener encaje la discapacidad. A la vista de las plazas ofertas parece adecuado destinar una de las plazas de auxiliar administrativo a esta reserva.

Para el resto de plazas y una vez acumulados los sectores y colectivos de conformidad con el apartado tres del art. 20, se desprende que la oferta de empleo público del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el ejercicio 2022, no supera la tasa de reposición de efectivos establecida en el art. 19.UNO de la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2021.

De conformidad con el art. 37.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, la presente Oferta ha sido negociada y aprobada por la Mesa General de Negociación del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en fecha 28 de abril de 2022.

La tasa resultante se ha incrementado con la derivada de las bajas solicitadas durante el ejercicio en curso, hasta la fecha de aprobación de la oferta, lo que se hace constar en la propia oferta. La oferta deberá aprobarse dentro del primer semestre del ejercicio. Dichas



plazas se restarán de la tasa de reposición del ejercicio siguiente.

Con fecha 26 de mayo de 2022, se emite informe desfavorable de control financiero permanente relativo a la Oferta Pública de Empleo del Ayuntamiento correspondiente al ejercicio 2022.

Se ha iniciado expediente de modificación presupuestaria Expte. Gestiona: 10266/2022, que se encuentra en tramitación para la dotación de las plazas incorporadas a la Oferta que carecen de ella.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 70 del EBEP, deberá ser aprobada por los respectivos órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, antes de la finalización de cada año, siendo el plazo máximo para la ejecución de la convocatoria de los correspondientes procesos selectivos será de tres años, a contar de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Corresponde a la Junta de Gobierno Local, la competencia para aprobar la oferta de empleo público, conforme a la delegación de competencias realizada mediante Resolución de Alcaldía.

Considerando que la oferta afecta a sectores prioritarios la tasa de reposición se eleva al 120%. Por todo ello informe favorable y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la Oferta Pública de Empleo para el ejercicio 2022 incrementada con las bajas que se producirán en 2022, que comprende las siguientes plazas:

A) PERSONAL FUNCIONARIO:

Núm. plazas	2
Núm. de plaza	1.1.4.6, 1 1 4 24
Escala	Administración especial
Subescala	Servicios especiales
Grupo	C
Subgrupo	C2
Clase	bombero/a
Turno	libre

Núm. plazas	1
Núm. de las plazas	1.1.11.5
Escala	Administración General





Subescala	Técnico
Grupo	A
Subgrupo	A1
Clase	Técnico Administración General
Turno	libre

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.1.42. 8
Escala	General
Subescala	Técnica
Grupo	A
Subgrupo	A2
Clase	Técnico de Gestión
Turno	1 Libre

Núm. plazas	6
Núm. plazas	1.1.37.9,10, 18, 32, 56 y 58
Escala	Administración general
Subescala	Auxiliar
Grupo	C
Subgrupo	C2
Clase	Auxiliar administrativo
Turno	5 libres/1 discapacidad





Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.1.42.2
Escala	Administración especial Cometidos especiales
Subescala	Técnico Medio
Grupo	A
Subgrupo	A2
Clase	Técnico
Turno	Libre

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.1.21.3
Escala	Administración especial
Subescala	Técnico auxiliar
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Técnico auxiliar delineante
Turno	Libre

Núm. plazas	4
Núm. plazas	1.1.18. 9, 14, 25 y 49
Escala	Especial
Subescala	Servicios especiales





Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Policía Local
Turno	libre

Núm. plazas	2
Núm. plazas	1.1.17.7 y 1.1.17.4
Escala	Especial
Subescala	Servicios especiales
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Oficial de la Policía Local
Turno	Promoción interna

Núm. plazas	2
Núm. plazas	1.1.19.9 y 1.1.19.17
Escala	Administración general
Subescala	Administrativo
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	administrativo
Turno	Promoción interna

PERSONAL LABORAL:

Núm. plazas	3
Núm. plazas	1.2.12.1, 3 y 4





Grupo	A
Subgrupo	A2
Clase	Trabajador/a Social
Turno	libre

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.2.28.1
Grupo	C
Subgrupo	C2
Clase	Oficial 1ª conductor/a
Turno	libre

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.2.1.3
Grupo	A
Subgrupo	A1
Clase	Psicólogo/a
Turno	libre

Segundo.- Publicar el presente acuerdo en Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, el tablón de edictos, página webs y el Portal de Transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Tercero.- El plazo máximo para la ejecución de la Oferta de Empleo Público, será de tres años, a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuarto.- Podrán acumularse plazas autorizadas en distintas ofertas de empleo en convocatorias únicas.





20º EDUCACIÓN/EXPTE 10717/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHÉ, 21/22 MES DE ABRIL: APROBACIÓN.-Examinado el expediente que se tramita para la aprobación, autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 21/22 mes de abril, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil El acebuche, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Así mismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil "El Acebuche" bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

Consta en expediente retención de crédito n.º 12022000033756 a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 37.174,46 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio durante el mes de abril.





Por todo ello, esta Delegación de Educación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (37.174,46 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0016, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque SL por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil el Acebuche, durante el mes de abril de 2022.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

21º EDUCACIÓN/EXPTE. 10718/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS, 21/22MES DE ABRIL DE 2022: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. “Los Olivos”, 21/22 mes de abril de 2022, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil Los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicio establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil Los Olivos, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se





realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Asimismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa Clece, S.A. el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil “Los Olivos” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del contrato será de diez años, prorrogables por acuerdo del Pleno de 20 de julio de 2017 por otros diez años más a través de ocho posibles prórrogas, de 2 años las dos primeras, y de 1 año las seis restantes.

En la sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:

Prorrogar el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con Clece SA y luego transmitido a Koala Soluciones Educativas, S.A., por otros 2 años, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2021 (expte 7320/2019).

En la sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2021 se adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar una tercera prórroga del contrato de gestión del centro educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con CLECE SA y luego transmitido a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., por 1 año, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2022 (Expte. 4780/2021).

Consta en expediente retención de crédito n.º 12022000033760, a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 14.701,78 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la factura que se produzca por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por todo ello, esta Delegación de Educación, conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019 de 28 de junio se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente **acuerdo**:

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CATORCE MIL SETECIENTOS UN EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (14.701,78 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2013.3.103.0009, con el fin de dar cobertura a la factura generada por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil Los Olivos, durante el mes de abril de 2022.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos

22º DEPORTES/CONTRATACIÓN/ EXPTE 7776/2022. CONTRATACIÓN DE SERVICIO, EN DOS LOTES, CONSISTENTE EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA PISCINA CUBIERTA LOS ALCORES Y DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL DISTRITO SUR, CONCRETAMENTE EL LOTE 2 PISCINA LOS ALCORES: PROPUESTA DE 2ª Y ÚLTIMA PRÓRROGA DE CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para la contratación de servicio, en dos lotes, consistente en la ejecución de las actividades necesarias para la





apertura y funcionamiento de la piscina cubierta Los Alcores y de las instalaciones deportivas municipales del Distrito Sur, concretamente el lote 2 Piscina Los Alcores, y **resultando**:

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de mayo de 2020 se **adjudicó a AOSSA GLOBAL, S.A.**, la contratación del **lote 2 de la ejecución de las actividades necesarias para la apertura y funcionamiento de la piscina cubierta Los Alcores (c/ Ortega y Gasset s/n)** (expte. 2910/2019 ref. C-2019/018). Con fecha 22 de Junio de 2020 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

El citado contrato tenía una **duración inicial de 1 año y 40 días**, computados a partir del día 22 de junio de 2020, finalizando por tanto el día 31 de julio de 2021. **Se prevé una prórroga** en el contrato de **hasta 2 años más**. Ya por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de junio de 2021, resultó aprobada una primera prórroga del contrato, con finalización prevista para el día 31 de julio de 2022.

2º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del mismo. Procede, por tanto, prorrogar el contrato por un último periodo adicional de 1 año.

3º Consta en el expediente la **existencia de crédito suficiente y adecuado** (A nº operación 12022000002598, de fecha 3 de enero de 2022, por importe de 206.890,94 € y A FUT1 nº operación 12022000002539, de fecha 3 de enero de 2022, por importe de 289.647,32€) para atender la citada prórroga.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la segunda y última prórroga del lote 2 del contrato de "ejecución de actividades para el funcionamiento de la Piscina Los Alcores" (expte. 2910/2019, ref. C-2019/018) **suscrito con AOSSA GLOBAL, S.A.** el día 22 de Junio de 2020, prórroga que comprenderá un periodo de 1 año **a computar a partir del día 1 de agosto de 2022**, fijándose un precio máximo de 410.362,22 € IVA excluido (496.538,26 € IVA incluido) por el citado periodo completo de prórroga.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato, Rafael Ramos Pérez, y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

23º INNOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 8836/2022. 1ª PRÓRROGA DE CONTRATO DE SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y MANTENIMIENTO WEB PERSONALIZADO, DE CORREO ELECTRÓNICO Y DE BACKUP DE CORREO ELECTRÓNICO: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la contratación de la 1ª Prórroga de contrato de servicio de alojamiento y mantenimiento web personalizado, de correo electrónico y de backup de correo electrónico (Expte. 5356/2019 ref, C-2021/011), y **resultando**:

1º.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de





la Junta de Gobierno Local de fecha 16/07/2021 se **adjudicó a E-XISTO DISEÑO WEB, S.L.**, la contratación del “servicio de alojamiento y mantenimiento web personalizado, servicio de correo electrónico y servicio de backup de correo electrónico” de este Ayuntamiento (Expte. 5356/2019 ref. C-2021/011). Con fecha 23/07/2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º.- El citado contrato tenía una **duración inicial de 1 año**, computado a partir del día 24/07/2021, finalizando por tanto el día 23 de julio de 2022. Se prevé una prórroga en el contrato de hasta 3 años más.

3º.- La **ejecución del contrato resulta satisfactoria**, según consta en el expediente junto a la conformidad del contratista a la prórroga del contrato. La Delegación Municipal de Sistemas, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2022 se muestra favorable a acordar dicha prórroga.

4º.- Procede, por tanto, prorrogar por primera vez el contrato, por un periodo adicional de 1 año a partir del día 24 de julio de 2022.

5º.- Consta en el expediente la **existencia de crédito suficiente y adecuado** (A nº operación 12022000002258, de fecha 3/01/2022, por importe de 10.360,63€ €; y, *en su caso*, AFUT1 nº operación 12022000002242, de fecha 3/01/2022, por importe de 51.803,12 €) para atender la citada prórroga.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la primera prórroga del contrato de “servicio de alojamiento y mantenimiento web personalizado, servicio de correo electrónico y servicio de backup de correo electrónico” de este Ayuntamiento (expte. 8836/2022, expediente de origen 5356/2019 ref, C-2021/011), suscrito con E-XISTO DISEÑO WEB, S.L. el día 23 de julio de 2021, prórroga que comprenderá un periodo **de 1 año a computar a partir del día 24 de julio de 2022**, fijándose un precio de 17.125,00 € IVA excluido (20.721,25 € IVA incluido) por el citado periodo completo de prórroga.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato (José Antonio Borreguero Guerra), y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

24º SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 3934/2019. CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL PROGRAMA DE DINAMIZACIÓN DE LOS CENTROS DE MAYORES: DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la contratación de servicio para la implantación del programa de dinamización de los centros de mayores, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 22 de abril de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 3934/2019, ref. C-2022/011, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación





del servicio para la implantación del programa de dinamización de los centros de mayores. En dicho acuerdo se aprobó igualmente el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV n.º GXDFMFKGSXHKNFWMT59333KWR) y su anexo de prescripciones técnicas (CSV n.º 5DXFZZF4AWJP2AJDQ9CZAQJGS) que deben regir el contrato.

El anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 25 de abril de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 11 de mayo de 2022, habiéndose presentado una única proposición, que continúa cifrada y cerrada en la citada Plataforma, al no haberse constituido la Mesa de Contratación.

Durante el citado plazo de presentación de proposiciones, y a preguntas de algunos potenciales licitadores, pudo comprobarse que los pliegos aprobados incurrieran en el error de no recoger, dentro de la facturación que habría de formular el contratista, los conceptos de gastos generales y beneficio industrial. El error indicado puede constatarse en: a) el estudio económico incorporado en el apartado II.1 de la memoria justificativa, al cual se remite el PCAP en el apartado 3.4 de su anexo I; b) en las disposiciones relativas a la forma de pago del contrato que se establecen en el apartado 3.8 del anexo I del PCAP, y en el apartado 5 del pliego de prescripciones técnicas (PPT en lo sucesivo), por referencia a lo propuesto en el apartado II.4 de la memoria justificativa; y c) en el modelo de oferta establecido en el apartado II del anexo II del PCAP.

Dicha circunstancia hace absolutamente inviable la ejecución del contrato, de manera que, en respuesta a las cuestiones formuladas al respecto por los citados licitadores, se anticipó en la Plataforma que no podría continuar la licitación en los términos planteados, debiéndose modificar los pliegos y ofrecer un nuevo plazo de presentación de proposiciones.

El art. 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), por su parte, establece lo siguiente:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.”





En este caso resulta procedente el desistimiento en la tramitación del procedimiento de adjudicación, por cuanto se ha producido una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato. El vicio incurrido consiste, concretamente, en la vulneración de lo dispuesto en el art. 100.3 de la LCSP, que dispone que *“los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”*. En este caso, del estudio económico realizado se desprende que las partidas indicadas no figuran comprendidas en el precio a abonar el contratista. En consecuencia, el contrato resulte excesivamente oneroso para el contratista, poniendo en riesgo la correcta ejecución del mismo.

No obstante el presente desistimiento, una vez sean subsanados los errores advertidos en los pliegos rectores de la licitación, se propondrá a la Junta de Gobierno Local la aprobación de un nuevo expediente y la apertura de un nuevo procedimiento para adjudicar el contrato de referencia.

Por todo ello, considerando lo preceptuado en el art. 152 y disposición adicional 2ª de la LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desistir del procedimiento de adjudicación abierto simplificado incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria, la contratación del servicio para la implantación del programa de dinamización de los centros de mayores, correspondiente al expediente n.º 934/2019, ref. C-2022/011.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al único licitador presentado, con indicación de los recursos procedentes.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el perfil de contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio del desistimiento del procedimiento de adjudicación, además de publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y a Tesorería Municipales, al Servicio de Contratación, al Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y a Jesús María Sánchez Núñez como responsable municipal del contrato.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse **recurso potestativo de reposición**, en el plazo de un mes a partir de su publicación en el perfil del contratante municipal, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Concejal Delegada de Servicios Sociales y Salud Pública, de conformidad con la Resolución de Alcaldía n.º 334/2019, o, directamente **recurso contencioso administrativo** en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

25º ASUNTO URGENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la





Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

Motivación de la urgencia.

Por parte de esta Delegación se está impulsando el contrato **contrato de los servicios de gestión y producción artística y técnica de los eventos, espectáculos y actuaciones musicales en la caseta municipal durante el pregón y la feria de Alcalá de Guadaíra 2022**. Dada la fecha en la que nos encontramos y dada la cercanía de los eventos a organizar, esto es, del 1 al 5 de junio, se hace necesario agilizar la tramitación del expediente para poder dar cobertura y ofrecer el servicio que es objeto de esta licitación.

Por ello se solicita la inclusión, de manera urgente, como punto del orden del día de la sesión de la Junta de Gobierno a celebrar el día 27 de mayo de 2022 la adjudicación y formalización del presente contrato.

Por ello, tanto la necesidad de atender un asunto de forma inmediata e ineludible como la necesidad de acelerar la adjudicación por razones de interés público concurren en la situación actual, se justifica en la proximidad de la fecha para la cual debe ser cubierto dicho evento.

25º1 FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 2107/2022. CONTRATO DE SERVICIO DE DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LA PROGRAMACIÓN DE LA CASETA MUNICIPAL: ADJUDICACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para la adjudicación del contrato de servicio de diseño y ejecución de la programación de la caseta Municipal, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 2107/2022, ref. C-2022/022, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de diseño y ejecución de la programación de la Caseta Municipal.

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 30 de marzo de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 19 de abril de 2022.

Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	C.I.F.
1.- ENRIQUE CAMACHO BERNAL	***7287**
2.- FORUM T NAZARENO S.L.	B91250522



Convocada Mesa de Contratación al efecto en su primera sesión celebrada el 21 de abril de 2022, la misma adoptó los siguientes acuerdos por unanimidad de sus miembros: a) proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación general) de los licitadores, que debía contener la declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) y una declaración responsable complementaria de servicios prestados; y b) tras analizar la citada documentación, la admisión de los dos licitadores presentados, así como convocar nueva sesión, para el lunes 25 de abril de 2022, para proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (proposición: criterios evaluables mediante juicio de valor) de los mismos.

Reunida de nuevo la Mesa de Contratación en su segunda sesión el 25 de abril de 2022, la misma adoptó, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos: a) proceder a la apertura de los archivos electrónicos o sobres B (proposición referida a los criterios evaluables mediante juicio de valor) de los dos licitadores presentados, comprendiendo ambos, sin perjuicio de lo que al respecto pudiera luego indicar el Servicio de Cultura, Fiestas Mayores y Auditorio como unidad encargada de informar dicha documentación, una "proposición técnica" acorde con lo exigido en el anexo II, apartado II, del pliego de cláusulas administrativas particulares; y b) remitir la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres B abiertos al Servicio de Cultura, Fiestas Mayores y Auditorio para la emisión de informe técnico de valoración.

Con fecha 5 de mayo de 2022 por parte del responsable de promoción del Auditorio, Sr. Blanco García, se emite informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor con el siguiente resultado:

LICITADORES	Variedad de estilos grupos y artistas	Currículum artístico	Inclusión grupos/ artistas experiencia ferias	Variedad orquestas, grupos musicales	Currículum profesional	TOTAL PUNTOS
1.- ENRIQUE CAMACHO BERNAL	10	10	5	5	20	50
2.- FORUM T NAZARENO S.L.	4	3	2	2	16	27

La Mesa de Contratación, una vez tomado conocimiento del informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, en su tercera sesión celebrada el 9 de mayo de 2022, adoptó, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos:

- Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe;
- Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre C con el siguiente resultado:

LICITADORES	Oferta económica (IVA excluido)	Oferta económica (IVA incluido)	Compromiso ampliación límite máximo indemnización
1.- ENRIQUE CAMACHO BERNAL	90.000 €	108.900,00 €	SI





2.- FORUM T NAZARENO S.L.	80.000 €	96.800,00 €	SI
----------------------------------	-----------------	--------------------	-----------

c) Remitir toda la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres C abiertos al Servicio de Cultura, Fiestas Mayores y Auditorio para la emisión de informe técnico de valoración.

Con fecha 10 de abril de 2022 por parte del Técnico de Administración General, Sr. Moreno Tirado, se emite informe técnico de valoración de los criterios sujetos a valoración automática con el siguiente resultado:

LICITADORES	Oferta económica	Puntuación oferta económica	Puntuación ampliación límite máximo indemnización por siniestro y víctima póliza de seguro	TOTAL PUNTOS ARCHIVO ELECTRÓNICO O SOBRE C
1.- ENRIQUE CAMACHO BERNAL	90.000 € IVA excluido (108.900,00 € IVA incluido)	36,75	1,00	37,75
2.- FORUM T NAZARENO S.L.	80.000 € IVA excluido 96.800,00 € IVA incluido)	49	1,00	50

La Mesa de Contratación, reunida al efecto en su cuarta sesión el 11 de mayo de 2022, por unanimidad de los miembros adoptó los siguientes acuerdos:

a) Admitir las puntuaciones otorgadas en el informe elaborado por Jaime Moreno Tirado, de 10 de abril de 2022.

b) Sumadas las puntuaciones de los sobres B y C de los licitadores, establecer el siguiente cuadro final de puntuaciones:

LICITADORES	CRITERIOS JUICIO DE VALOR	CRITERIOS AUTOMÁTICOS	TOTAL
1.- ENRIQUE CAMACHO BERNAL	50 puntos	37,75 puntos (*)	87,75 puntos (*)
2.- FORUM T. NAZARENO S.L.	27 puntos	50 puntos	77 puntos

(*) Existen sendos errores materiales en el informe técnico de valoración citado, en el que figuran, respectivamente, en el cuadro final de puntuaciones, 36,75 puntos y 86,75 puntos

c) Proponer la adjudicación del contrato del servicios de diseño y ejecución de la programación de la Caseta Municipal a ENRIQUE CAMACHO BERNAL, por un precio de 90.000 € IVA excluido (108.900,00 € IVA incluido); y

d) Requerir al citado licitador propuesto adjudicatario para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.





Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de nueve de sus miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Adjudicar a ENRIQUE CAMACHO BERNAL el contrato de prestación del servicio de diseño y ejecución de la programación de la Caseta Municipal, por un precio de 90.000 € IVA excluido (108.900,00 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

Tercero.- Requerir a ENRIQUE CAMACHO BERNAL para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al otro licitador admitido, adjuntándole los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación, y con indicación de los recursos procedentes.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, al Servicio de Contratación, al Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y a Rafael Blanco García, Responsable municipal del Auditorio, como responsable municipal del contrato.

Sexto.- Facultar al Concejal Delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio.

Séptimo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas;

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; y

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse **recurso potestativo de reposición**, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante el Concejal Delegado de Fiestas Mayores y Flamenco, de conformidad con la Resolución de Alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio; o, directamente, **recurso contencioso administrativo** en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

